



1ej 118

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**BASES CONSTITUCIONALES DEL
DERECHO PROCESAL CIVIL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CELSO FERNANDEZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

CAPITULO I.

LA CONSTITUCION MEXICANA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

- A.- Breves antecedentes históricos en el México Independiente...1
- B.- El derecho constitucional como disciplina jurídica.....
- I.- Qué es el derecho constitucional.....6
- II.- El ámbito de la Constitución como Ley Fundamental.....11
- C.- El derecho procesal civil, como disciplina jurídica.
- I.- Qué es el derecho procesal civil.....17
- II.- Fuentes formales y legislativas del derecho procesal civil--
.....23
- III.- La relación jurídica procesal.....28

CAPITULO II.

BASES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- A.- Breve referencia de las garantías individuales.....32
- B.- El artículo 8o. constitucional.
 - Garantía de libertad: derecho de petición.....38
- C.- El artículo 13 constitucional.
 - Garantía de Igualdad.....46
- D.- El artículo 14 constitucional.

- Garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica.....	50
E.- El artículo 16 constitucional.	
- Garantías de legalidad o seguridad jurídica.....	59
F.- El artículo 17 constitucional.	
- Garantías con respecto a la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil y con la negativa al particular de hacerse justicia por sí mismo. La gratuidad de la justicia.....	66

CAPITULO III.

BASES CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

A.- El Poder Legislativo.	
- Facultades del Congreso en materia procesal civil (artículo 73 constitucional, fracción VI).....	70
B.- El Poder Ejecutivo.	
- Facultades del Poder Ejecutivo en materia procesal civil - (artículo 89 constitucional, fracción XII).....	75
C.- El Poder Judicial.	
- Artículo 94 de la Constitución Mexicana.....	79
D.- Breve referencia del artículo 133.....	84

CAPITULO IV.

BREVE ESTUDIO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

A.- Diversos puntos importantes en el juicio de amparo.....85

B.- Amparo Indirecto.....93

C.- El amparo directo y el artículo 159 de la Ley de Amparo. -
.....100

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

LA CONSTITUCION MEXICANA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO - PROCESAL CIVIL.

A.- Breves antecedentes históricos en el México Independiente.

Una vez proclamada la independencia de nuestro país, hubo como consecuencia, una serie de cambios políticos, económicos y sociales. También la organización de las leyes que en ese entonces regían a nuestra patria, sufrió una transformación importante consecuencia de tan grande acontecimiento. Uno de los objetivos primordiales de la independencia era liberarse de la explotación inexorable por parte del gobierno español sobre el pueblo mexicano, desde los inicios de la conquista.

Nuestros antecesores mexicanos se encontraban sometidos a las leyes de los españoles; leyes adaptadas en favor del control gubernamental, que manejaban los diversos aspectos de vida de la nación, y no obstante de haberse logrado la independencia los efectos de ésta no fueron inmediatos, es decir, continuaron algunas leyes españolas vigentes, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y el Código de las Partidas, todas ellas adecuadas a nivel nacional.

A continuación y de manera concisa, describiremos la -- evolución de las constituciones mexicanas, base de nuestra actual estructura constitucional, señalando a la vez como fué influyendo el derecho constitucional en el derecho procesal civil, sin olvidar el predominio de la legislación procesal española; "... esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene -- sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte hasta --

los últimos códigos muestran su influencia". (1)

Veremos entonces que en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de 1814, se protegían diversos valores humanos y sociales, la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los individuos, y uno de los artículos al respecto establecía: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente" y "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública". (2) De lo anterior podemos notar el nacimiento aún de manera limitada de las garantías individuales, también la protección de los ciudadanos, en cuanto a ser privados de la libertad, antes de previo procedimiento.

En el acta constitutiva de la Federación, (la cual sirvió de fundamento para la Constitución de 1824) al referirse al poder judicial, expresaba lo siguiente: "Que todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia" y "Ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue". (3) Se observa en estos puntos la necesidad de crear órganos de autoridad tales como la Suprema Corte de Justicia y los tribunales establecidos en cada estado, para el auxilio de justicia de todo habitante mexicano que la requiriese, además el organizar la administración de justicia.

Las leyes que integraban la Constitución de 1836, en su primera parte se referían a los derechos y obligaciones de

- (1).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones del Derecho procesal civil, 12a. edición, México, Porrúa--1978, p. 47.
- (2).- Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 4a. edición, México, Porrúa, 1971, p.35.
- (3).- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 158.

los mexicanos y habitantes de la república y entre otros puntos - mencionaba los relativos a "... no poder ser privado de su propiedad ni el libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte y no poder ser juzgado, ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales, que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga".(4)

En esta época constitucional se sostiene de manera más amplia, la importancia que debe dársele al ciudadano en sus derechos y obligaciones y el papel de los tribunales en el desempeño de sus funciones para con los habitantes, con el respaldo de la Constitución como ley máxima.

Más adelante la Constitución de 1842, regula a la de manera general estableciendo que: "La ley es una para todos y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe". (5) De este precepto entendemos que los constitucionalistas de ese tiempo, trataban de establecer un control de las leyes y como consecuencia un control de las autoridades en relación a los individuos, que en un momento determinado podrían tener un nexo entre sí.

La misma Constitución en otro apartado señala que: "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, civil ni criminalmente, si no por las leyes y las formas establecidas con anterioridad, al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria". (6) Esto quiere decir que las leyes debían ser aplicadas a los casos concretos, sin rebasar lo que ya estaba en

(4).- Ibidem pp. 205-206.

(5).- Ibidem p. 308.

(6).- Ibidem p. 350.

tatuido por ellas mismas y sobre todo algo muy importante, la no retroactividad de las leyes en perjuicio de las personas.

Fue en la Constitución expedida en 1857, cuando la presidencia estaba bajo la dirección de Ignacio Comonfort, en la cual los derechos del hombre continuaban figurando en primer plano y se van plasmando cada vez más, los fundamentos constitucionales del Derecho procesal civil. Por ejemplo el artículo 80. de la citada Constitución, se refería al derecho de petición, ejercido -- por escrito, y de igual manera la autoridad correspondiente debía contestar con un acuerdo por escrito.

Respecto de la administración de Justicia se decía que: "En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos, que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley". (7)

De lo anteriormente expuesto puedo manifestar que en esta Constitución, la Jurisdicción, cada vez más se delimitaba en los diferentes órganos judiciales y autoridades, que la misma carta magna determinaba y por lo tanto los fueros eran exclusivamente de índole constitucional, así mismo la vigilancia sobre los honorarios o remuneraciones que pudieran disfrutar personas o agrupaciones y que fueran admitidas por la ley.

Con referencia al artículo 16 de la Constitución que nos ocupa, instauraba de una manera similar a la actual Constitución que nos rige, la protección a los derechos o garantías individuales, tales como el no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin que antes existiera mandamiento u orden de alguna autoridad que fuese competente para decretarlo una vez que tuviera los suficientes elementos que fundaran y motivaran la causa legal del procedimiento.

(7).- Tena Ramírez, Felipe. Opus. Cit. p.608.

En la etapa constitucional de 1857, se fué asentando de una forma más firme, la estructura jurisdiccional encuadrada en los órganos de Justicia, que componían la organización judicial de ese período constitucional.

Los autores antes citados, explican en su obra que, "... en México independiente la administración de Justicia civil se -- confió, en el orden de común, a los tribunales superiores, a los juzgados de primera instancia y menores y a los de paz, organismos que pasaron por algunas vicisitudes, pero que han llegado hasta nosotros sin cambios en lo fundamental". (8) De lo precedente notamos que, conforme se iba organizando nuestra Constitución, -- del mismo modo, se distribuía la Jurisdicción y la competencia, para la impartición de Justicia en el territorio nacional.

En cuanto al campo de los procedimientos civiles, el -- origen del ordenamiento que había de regular a los mismos, fué -- plasmado en la Ley de procedimientos, expedida el 4 de mayo de -- 1857, con la influencia de las instituciones españolas. "Dicha -- Ley no constituía un código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fué el de 1872, tomado en gran parte -- de la Ley española de 1855". (9)

Es palpable la influencia española en los primeros códigos de procedimientos, tan es así que el código de 1884, preservaba las peculiaridades de la legislación procesal civil española, -- y aún en nuestra actualidad, el código que regula la actividad procesal mantiene sus cimientos en las leyes procesales españolas.

(8).- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Opun. Cit. p.54.

(9).- Ibidem. p. 47.

B.- El derecho constitucional como disciplina jurídica.

I.- Que es el derecho constitucional.

Datos históricos nos indican la trayectoria que siguió el derecho constitucional, en relación al origen de su estudio. De ahí que en Francia, acontecimientos como la caída del régimen monárquico, la necesidad de organizar a la República sobre bases nuevas, y las experiencias vividas por Inglaterra y Estados Unidos, fueron hechos que motivaron el tratado del derecho constitucional con la naturaleza de disciplina jurídica, siendo así examinada como una rama autónoma del Derecho.

El profesor Daniel Moreno, al tratar el tema de los antecedentes del constitucionalismo moderno nos señala que: "El origen constitucional como disciplina con sus propios caracteres corresponde a principios del siglo XIX, y que en este fenómeno tuvieron especial trascendencia tres acontecimientos políticos de tipo revolucionario: la Revolución inglesa de la segunda mitad del siglo XVII, la gran Revolución francesa, iniciada en 1789, y la independencia de Estados Unidos, país donde se expidió la primera Constitución escrita que ha tenido prolongada vigencia". (10)

Consideramos valiosa la influencia del derecho constitucional de los ingleses, por la creación de la Carta Magna, en el siglo XVIII, donde se establecieron normas fundamentales de esta rama del Derecho, en las cuales se plasman diferentes principios constitucionales, que tienen predominio en la actualidad.

Ahora bien, el estudio del derecho constitucional como disciplina jurídica, es de vital importancia, tomando en atención que en el derecho constitucional o derecho político, (según lo mencionan algunos autores) reside el núcleo de principios de libertad de todo ser que integre una comunidad, un pueblo y que éstos a la

(10).- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 4a. edición Editorial Pax-México, México D. F., 1978, p. 7.

vos están supeditados al Estado, conceptuándose éste como una organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.

En virtud del origen del Derecho constitucional como disciplina jurídica especial, derivada del Derecho público y tomando como punto de partida la relación tan amplia que existe entre éste y la estructura legal del Estado. Debemos estar ciertos de la magnitud jurídica que el Derecho constitucional, tiene en todo lo que a un particular en un momento determinado interese o afecte a la esfera jurídica de sus derechos o bien de sus obligaciones con otros particulares o con el Estado. De ahí que el Derecho procesal civil, fundamente sus principios en el Derecho constitucional, como fuente de apoyo de otras ramas de la ciencia del Derecho.

El Doctor Ignacio Burgon a propósito del Derecho constitucional, de manera por demás clara nos habla de la disciplina jurídica que nos ocupa, manifestando que, "... el Derecho constitucional integra una importante rama de la ciencia jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudia el Derecho como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes con la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Estos atributos distinguen a la norma jurídica de las demás normas de conducta humana". (11)

Los atributos o características de esta norma jurídica consisten en la bilateralidad como parte reguladora de los actos exteriorse del hombre o ente social, con la integración de la existencia humana, es decir el Derecho constitucional, es substancialmente vinculatorio porque prevalece la reciprocidad en las relaciones de los hombres, por eso se considera como norma jurídica bilateral. Es imperativa porque es la voluntad superior del Estado la

(11).- Burgon Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1979, p. 17.

que se impone a los sujetos, concediendo derechos e instituyendo obligaciones. Con respecto de la coercitividad esta se entiende como "... la capacidad que tiene para hacerse obedecer contra y no-bre las actitudes en contrario de los sujetos cuya conducta nomen-tem, capacidad que ineluctablemente proviene por provenir de la potestad estatal y por garantizar ésta su cumplimiento". (12)

La coercitividad o coercibilidad, es una cualidad del Derecho constitucional, es decir existe, una autoridad que hace -- cumplir al Derecho, o bien, que lo hace respetar.

En nuestra Constitución política mexicana, podemos notar que los atributos antes indicados, son palpables en ella, por tener una investidura jurídica superior a cualquier otra ley. De ahí que a las normas constitucionales se hayan subordinadas las normas legales o reglamentarias, por ser las primeras de mayor supremacía.

El maestro Burgos, haciendo cita de diversos tratadistas destacados en el estudio de esta rama jurídica, reúne las ideas -- más sobresalientes de estos estudiosos, a fin de saber que es el Derecho constitucional, así tenemos que:

Seydel considera que esta disciplina tiene por objeto la determinación de los órganos por medio de los cuales el soberano -- provee a las funciones estatales.

Sainti Romano expresa, el Derecho constitucional es la -- Constitución misma como ordenamiento supremo del estado sin el -- cual este no puede existir.

Garofalo, (de manera similar) estima que el Derecho constitucional es una rama del Derecho Público que estudia la Constitución del Estado, o sea el ordenamiento de los órganos constitucionales del Estado y las relaciones fundamentales entre el Estado y los particulares.

Maurice Hourion, señala al Derecho constitucional tiene -- por objeto la Constitución política y social del Estado. (13)

(12).- Ibidem. p. 18.

(13).- Ibidem. pp. 21-22.

De los anteriores conceptos, deducimos diferentes situaciones una de ellas es, que en nuestra Constitución encontramos -- Las funciones específicas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y así mismo esta rama jurídica analiza la organización y funcionamiento del gobierno, con la intervención de los ciudadanos, y el cuidado de las libertades individuales respaldadas por la Constitución.

Nuestro eminente tratadista mexicano, en cuestión, de manera más atinada, estudia al Derecho constitucional desde el punto de vista del objeto de esta disciplina jurídica, sustentando: -- "... que en su objeto de investigación radica la diferencia entre el Derecho constitucional y la teoría constitucional, pues en tanto que esta formula y explica los citados principios que pueden o no tener acogida en alguna Constitución la concreto, aquél según -- dijimos, analiza un cierto orden jurídica constitucional". (14)

Considero bastante acertado el señalamiento de nuestro autor, debido a que en la Constitución se encuentran plasmadas la totalidad de las normas jurídicas, y disposiciones legales, toda vez que la finalidad del Derecho constitucional es el análisis de la Constitución, comprendiendo la estructura total de sus preceptos.

El Derecho constitucional es básico por el predominio -- que tiene en las demás normas jurídicas secundarias, tomando en cuenta que esta asignatura estudia a la Constitución de manera determinada, por tal razón "... el Derecho constitucional es una -- disciplina jurídica específica fundamental, y que las demás frente a la regulación constitucional de sus respectivas materias, son disciplinas derivadas". (15)

Por otra parte debe señalarse la necesidad que existe en el hombre como parte integrante de una sociedad, de auxiliarse del Derecho constitucional, para así ejercer la soberanía, la democracia, la representación, la división de poderes, los derechos --

(14).-- Burgoa, Ignacio, Opus. Cit. p. 24.

(15).-- Ibidem. p. 25

fundamentales de las personas y es precisamente esta última parte la que ocupa un espacio interesante en el objetivo de nuestro sencillo ensayo, debido a que en el análisis de las garantías constitucionales, podemos contemplar la finalidad de éstas en relación a los derechos fundamentales del hombre, es decir en la protección de sus libertades y en todos los aspectos del bienestar humano de los individuos, que son los elementos integrantes de una sociedad expuesta a los múltiples conflictos, ocasionados por el mismo ser humano.

El Derecho constitucional, es una rama o disciplina jurídica dentro de la cual se encuentran las normas que abarcan planes importantes en la vida privada del individuo y de la concomitancia con el Estado, de tal forma que, es en la Constitución donde está asentado el Derecho constitucional, y la Ley fundamental tiene una validez, indiscutiblemente preeminente al lado de las demás leyes que la rodean.

II.- El ámbito de la Constitución como Ley Fundamental.

En toda estructura nacional, en países subdesarrollados o desarrollados, existe una organización política, económica y social, que dirige y regula la convivencia humana, en sus diversas facetas. La Constitución como ley máxima y unificación esencial del Estado, ocupa hoy por hoy un primerísimo lugar en la organización legal de un país, debido a que en la Constitución se encuentran fundamentados los derechos y obligaciones de los gobernantes y de los gobernados, los cuales se encuentran en constante correlación.

La evolución de las constituciones, ha sido consecuencia de los grandes cambios que han venido sucediendo a través de la historia de la transformación política de muchas sociedades en el mundo. "Además lo que hoy llamamos el constitucionalismo y que nace de la Constitución un ordenamiento integral de la sociedad, válido igualmente para gobernados y gobernantes, nace precisamente de las constituciones escritas de fines del siglo XVIII y configura así el verdadero estado de derecho, según el cual el gobierno (poder constituido) y el pueblo mismo están subordinados al derecho que se expresa mediante normas constitucionales emanadas del poder constituyente". (16)

De la integridad que contiene la Constitución como respaldo o instrumento de la soberanía popular, más que del gobierno se desprende que, "... su ámbito excede con mucho lo puramente gubernativo y sus normas no aplicables al orden de la vida privada de los individuos del mismo modo que a las relaciones de éstos con el Estado". (17)

Así tenemos que las garantías constitucionales consagradas en nuestro mayor ordenamiento legal, son apoyo en todo aquello que afecte al particular, frente a los órganos del Estado, en decir ante la necesidad de proteger sus intereses como ante de una

(16).- Enciclopedia Jurídica Omba, tomo VIII, Ed. Bibliográfica - Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1955. p. 47.

(17).- Ibidem, p. 47.

sociedad, en la cual puede haber violación a sus derechos o libertades como ser humano.

Más adelante en el capítulo II, de nuestro breve estudio veremos la trascendencia jurídica de la Constitución en el cumplimiento de las garantías constitucionales de todo individuo que vaya en auxilio de ellas.

Por otra parte nuestra Ley Fundamental, reglamenta la organización del poder en nuestro país, es decir los límites de cada uno de los poderes sancionados en la división de poderes. La cual establece las funciones específicas de cada organismo tales como el legislativo, ejecutivo y judicial, sin rebasar lo que constitucionalmente tengan permitido.

De ahí la definición que da el profesor Eduardo García Máñez de Constitución; "Por Constitución se entiende entonces la estructura fundamental del Estado, es decir la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas". (18)

Autores, como Felipe Tena Ramírez, estudian a la Constitución tomando como punto de partida, dos sentidos, el material y formal de la Ley Fundamental. Citando a Kelsen, nuestro autor nos explica que, "... la Constitución en sentido material esta constituida por los preceptos que la regulan en la creación de normas jurídicas generales, y especialmente la creación de leyes". (19) El aspecto material de la Constitución es de gran consideración, por la estructura jurídica de los preceptos que son el sostén para la creación de principios y leyes de carácter general, y éstos a la vez el fundamento constitucional para los órganos supremos del Estado.

Continuando con el análisis del sentido material de la Constitución, Jellinek, citado por Felipe Tena Ramírez, expresa lo

(18).- García Máñez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, edición No. XXXI, México, 1980, p. 110

(19).- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, edición No. XV, México, 1977, pp. 19-20.

siguientes: 'La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último-- la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.--

(20)

En nuestra carta magna mexicana, se encuentran asentadas las bases que regulan la función y competencia de cada uno de los órganos que componen y organizan la esfera del Derecho público "supremo", como dimensión substancial de toda Constitución.

De ahí que cada poder supremo tenga funciones expresas, - sin apartar el apoyo que en un momento determinado pueden brindarse entre sí, sin rebasar los límites que tengan establecidos, por la misma Ley Fundamental.

Dentro del sentido material, la Constitución comprende -- dos partes que la integran, la parte dogmática y la orgánica; "La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales -- del hombre recibe el nombre de Dogmática. Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los derechos individuales que la Constitución enumera, y otra la garantía de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo".(21) Más adelante trataremos lo relativo al juicio de amparo, como protección a la violación de nuestros derechos fundamentales, o bien garantías individuales, reguladas en nuestra Ley Fundamental, en su título primero.

Para dar mayor fuerza al objetivo de la libertad individual en sus diversos aspectos, es necesario regular la actividad -- del poder público, o sea que es imprescindible la separación de funciones, de cada uno de los poderes que gobiernan nuestra nación.

"La garantía orgánica contra el abuso del poder, está -- principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público es la parte orgánica". (22) Esta parte de la Constitución es vital porque ella re

(20).- Vera Ruafres, Felipe, Opus Cit. p. 20.

(21).- Ibidem. p. 21.

(22).- Ibidem. p. 21.

gula la organización y competencia de los poderes federales, y la voluntad estatal. La diferencia que existe entre esta parte, con la dogmática es que la orgánica concede prerrogativas de hacer y la dogmática constantemente instituye prohibiciones u obligaciones. Con referencia al sentido formal de la Constitución, Kelsen nuevamente citado por Tena Ramírez nos señala: "La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas". (23)

Podemos decir que la Constitución formalmente hablando es un extracto de jerarquía superior en comparación de las leyes ordinarias, y por lo mismo su ámbito de validez como Ley Fundamental ocupa un lugar importante frente a otras leyes comunes o de menor autenticidad.

El distinguido Doctor Ignacio Burgoa en la obra ya citada alude el tema de la Constitución, citando la Fundamentalidad y la Supremacía como particularidades de la Constitución, manifestando al respecto: "La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídica que, lógicamente, hace que ésta se califique como Ley Fundamental del Estado. Encarna por ende que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de Derecho en su integridad".(24) Precisamente la Constitución por ser una ley primordial, por encima de todas las demás normas o leyes, significa el origen de donde provienen las normas secundarias, es decir, se trata de una Ley Fundamental, por ser la fuente de validez formal de aquellas normas que integran el Derecho Positivo, entendiéndose éste como el conjunto de normas que constituyen la legalidad establecida por el legislador.

La Constitución reúne los elementos jurídicos necesarios para poder ser reconocida como una ley de máxima validez ante las - (23).- Ibidem., p. 22.

(24).- Burgoa, Ignacio, Op. Cit., p. 20.

normas secundarias o de menor fuerza jurídica.

Los elementos que dan la integridad jurídica a la Constitución, como Ley suprema del Estado son la fundamentalidad y la supremacía y estos son conceptos inseparables que denotan las cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, es decir, la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema. (25) De lo anterior se desprende que la Constitución por ser fundamental y suprema es única en su género, o sea, si la situamos en la pirámide normativa como Kelsen lo expresaba, ésta sería la base y la cumbre de la pirámide normativa, por ser insuperable e innasequible por otras normas de menor valor jurídico. También así que una de las razones esenciales del breve estudio que realicé, en conocer las bases constitucionales de una rama de la Ciencia Jurídica, es este caso del Derecho procesal civil.

Por tales razones entendemos que la Ley fundamental no va a estar supeditada a ninguna otra ley, por el alcance legal tan significativo y principal sobre toda la estructura jurídica de nuestro país.

Para ampliar aun más el concepto de Constitución debemos referirnos a la aplicación de las normas constitucionales, como parte del orden jerárquico normativo, debido a que "... cuando estas normas rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los derechos y garantías de los habitantes y del Estado, reciben el nombre de Constitución". (26)

Por último veremos las características de la Constitución que nos rige en la actualidad, en los diversos sistemas constitucionales, entre ellos el nuestro, toda vez que se han expuesto brevemente algunos aspectos del ámbito de nuestra Ley fundamental, siendo estas las características principales:

- Universalización del sistema representativo, cualquiera que sea la forma de gobierno;

(25).- Ibidem, op. 328-329

(26).- Enciclopedia Jurídica Cerezo. Tomo VIII. Opus Cit. p.47.

-Subsistencia de la división de funciones en ejecutivas, la
legislativas y judiciales;

-Coexistencia, en la declaración de derechos y garantías --
de los derechos individuales, junto con la declaración de derechos--
sociales y económicos". (27)

Con estas propiedades que integran a la Constitución con--
firmamos la validez de ésta, como Ley reguladora de todo el conjunto
de normas o disposiciones legales emanadas del Estado, siendo ésta
un sistema jurídico organizado y también de las relaciones de los --
particulares entre sí, y de éstos con los órganos de poder.

(27).- Opun. Cit. p. 1027.

C.- El Derecho procesal civil, como disciplina jurídica.

I.- Que es el Derecho procesal civil.

Considero conveniente antes de mencionar que es el derecho procesal civil, para diferentes tratadistas, referirme de manera escueta al derecho procesal el cual se ha definido como una rama de la enciclopedia jurídica y como una rama de la legislación.

Dicho de este forma, los autores Rafael de Pina y José-Castillo Larrañaga, subrayan al respecto que, "... como una rama de la enciclopedia jurídica, el Derecho procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el estado cumple una de las funciones características, la función jurisdiccional. Relativo a la legislación, el Derecho procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos".- (28)

De lo anterior se deriva que el Derecho procesal enuncia y delimita la función jurisdiccional, entendiéndose ésta, como una función pública del estado, mediante la cual se imparte justicia, a través de los diferentes órganos judiciales, aplicando el Derecho para dirimir controversias, siguiendo el procedimiento o secuencias procesales pertinentes.

El Derecho procesal es definido también, como "... un conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva". (29)

Por su naturaleza jurídica el Derecho procesal es una -

(28).- De Pina Rafael y José-Castillo Larrañaga. Opus Cit. p.18.

(29).- García Máynez, Eduardo, Opus Cit. p. 143.

rama del derecho público, no obstante de la constante aplicación en las ramas del derecho privado, tales como el derecho civil, el derecho familiar, el derecho mercantil, etc.

Ahora bien el derecho procesal civil se estima perteneciente al derecho público, por realizar una de las funciones del Estado, en este caso la función judicial concretamente. Es decir el derecho procesal civil, realiza sus objetivos por medio de la intervención de los órganos estatales, los cuales tienen a su cargo la actividad jurisdiccional, promovida por los particulares.

Nuestro interés primordial es definir al derecho procesal civil, de tal forma que "... el derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional". (30)

Es muy importante la finalidad del derecho procesal civil como disciplina jurídica, debido a que en ella se regula la abierta relación existente entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo. En torno a esta rama del derecho giran dos aspectos insustituibles, o sea, la función jurisdiccional y el proceso, nociones que posteriormente serán analizadas.

El derecho procesal es conocido con diferentes denominaciones; tales como derecho jurisdiccional, derecho judicial, procedimientos judiciales etc. Debemos partir de la base de que el proceso es una institución trascendental para el desarrollo y cometido del derecho procesal civil. "Dada la noción del proceso, el derecho procesal no puede por menos de considerarse una rama del derecho público. El fin del proceso es eminentemente público. El interés de las partes facilita el impulso que el Estado articula para conseguir en cada caso la realización del derecho objetivo, que constituye en último término el fin del proceso". (31)

(30).- De Pina Rafael y Jone Castillo Lurrañaga. Opus Cit. p.19.

(31).- Ibidem, p.21.

Luego entonces vemos que mediante el impulso de los intereses o derechos privados del individuo, se origina como consecuencia la relación jurídica procesal. Los órganos jurisdiccionales, con su respectiva competencia y autoridad en los múltiples asuntos, contribuyen a la solución de los conflictos originados entre los particulares ó bien entre los particulares y el Estado.

Anteriormente se hizo mención al proceso como parte elemental del derecho procesal civil, concibiéndolo como un medio o camino idóneo para resolver litigios, en el cual se manifiesta la jurisdicción y la competencia. "El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria". (32) En esta definición sale a relucir la tarea de los órganos públicos, encauzada al ejercicio de una de las funciones estatales. Por tales peculiaridades el proceso es una herramienta esencial de justicia.

El célebre tratadista romano Giuseppe Chiovenda, en la siguiente cita, hace referencia a la administración de justicia: "El Estado moderno pues, considera como principal función propia la administración de justicia; él sólo tiene el poder de actuar la voluntad de la ley en el caso concreto, poder que se llama jurisdicción. A esto provee con la institución de órganos apropiados (jurisdiccionales); los más importantes son los jueces (autoridad judicial); junto a ellos existen otros órganos secundarios (secretarios, agentes judiciales etc.)". (33) Más adelante veremos los elementos que componen la organización en cuanto a la administración de justicia, en materia de procedimientos civiles. Por ahora diremos que la finalidad del proceso es la de dirimir conflictos existentes entre las partes, ante los órganos jurisdiccionales.

Y es precisamente la sentencia (generalmente) la que po-

(32).- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho procesal civil Vol. I, Madrid, 1954, Editorial Revista de derecho privado-Madrid, España. p.41.

(33).- Ibidem Vol. I, p. 43.

ne fin, es decir la que culmina el negocio en controversia y esto se logra a través de la labor del juez, quien debe estar conoiente de su imparcialidad para con las partes en ese conflicto judicial.

Eduardo J. Couture, conceptúa al "... derecho procesal - civil como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso".(34) Esta definición es de carácter científico y nuevamente el contenido de esta rama jurídica es en torno - al proceso jurisdiccional bajo la responsabilidad de las autoridades u órganos del poder judicial en materia civil.

Para la realización del proceso civil existe una relación directa entre los preceptos del código civil y el código de procedimientos civiles. Así por ejemplo en el caso de juicios del orden familiar (divorcios, intestados, alimentos etc.) o bien del orden civil(resciciones de contratos, juicios especiales etc.) los ordenamientos legales antes señalados son inseparable, en la trayectoria de los juicios del orden civil.

Con respecto a la jurisdicción, nuestro tratadista la -- analiza expresando lo siguiente: "No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competente".(35) y respecto del proceso judicial -- agrega que se "...trata de una secuencia o serie de actos que se -- desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante -- un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión"(36)

Existe un sinnúmero de autores estudiosos del derecho -- procesal civil, cada uno de ellos con su particular punto de vista aunque todos encaminados a una misma finalidad, o sea, el esclarecimiento de esta disciplina jurídica.

(34).- Couture J. Eduardo, Elementos del Derecho Procesal Civil, -- Tercera Edición-postuma, Ediciones de Palma, Buenos Aires - Argentina, 1972, p. 3.

(35).- Ibidem, pp.40-41.

(36).- Ibid., p. 122.

El prestigiado profesor Eduardo Pallares, cita en una de sus obras al ilustre jurista Carnelutti donde expone su definición del derecho procesal civil. "Lo define Carnelutti como el conjunto de normas que establecen los requisitos y afectos del proceso y -- agrega que también recibe el nombre de derecho formal, porque la -- reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas".-- (37)

A continuación enunciamos una serie de características -- del derecho procesal civil, que haran más entendibles la función -- y naturaleza jurídica de esta disciplina de la ciencia jurídica.

El derecho procesal civil:

1.- Forma parte del derecho públicos; prevalece la relación de un órgano que administra justicia satisfaciendo una función de interes público.

2.- Las normas que lo integran son de carácter instrumental; es decir nos da las herramientas necesarias para llevar a cabo un juicio o litigio;

3.- Existen normas materiales de las que se derivan derechos subjetivos y obligaciones correlativas a los mismos, derechos y deberen de carácter procesal para las partes;

4.- La mayoría de sus preceptos o normas son absolutas: esto quiere decir que su cumplimiento u observancia no puede ser rehusada por los particulares;

5.- En la Constitución mexicana se plasman artículos fundamentales en materia procesal civil, tales como el 8o., 13, 14, - 16, 17, etc. etc.;

6.- En esta disciplina jurídica se hace sentir con mayor firmeza la obligatoriedad y eficiencia de las leyes, con el impulso de los jueces, secretarios y magistrados, que las apliquen y -- ejecuten debidamente;

7.- En el procedimiento civil, en gran parte de sus dis-

(37).- Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, De cima edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 244.

posiciones existen formulamos, las formas de las escuelas procesales ;

8.- Puede llamársele derecho judicial porque éste regula la organización y funcionamiento del poder judicial;

9.- El derecho procesal civil es un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso civil. (38).

Considero que las anteriores características son las más importantes, sin olvidar que el derecho procesal se encuentra ligado abiertamente con el derecho judicial o derecho jurisdiccional. Que en última instancia ambas ramas discurren en la administración de justicia, integrada ésta por los funcionarios, órganos estatales, concretamente del poder judicial de la nación, con su respectiva jurisdicción y competencia, aplicando las normas relativas al procedimiento civil mexicano.

(38).- Pallares, Eduardo, Opus Cit., pp. 244-245.

II.- Fuentes formales y legislativas del derecho procesal civil.

En esta parte del modesto estudio que realice, va a tratarse lo referente a las fuentes formales y legislativas del derecho procesal civil o sea conocer el origen de esta disciplina jurídica.

De tal suerte que "... las llamadas fuentes del derecho objetivo (más exactamente debieran llamarse manifestaciones o expresiones del derecho objetivo) que constituyen el derecho procesal civil mexicano, son como se ha dicho la ley, los principios generales del derecho y la jurisprudencia".(39) Como podemos observar figuran como fuentes del derecho procesal exclusivamente la ley (máxima fuerza jurídica), los principios generales del derecho y la jurisprudencia, descartando así a la costumbre, porque en nuestro sistema jurídico mexicano, la costumbre no es considerada fuente formal del derecho procesal positivo mexicano.

Debemos estar ciertos que la fuente formal primordial en el derecho procesal civil es la ley, toda vez que es la legislación la encargada de crear la norma jurídica válida. El maestro Cipriano Gómez Lara al respecto manifiesta lo siguiente: "Por lo que se refiere a la fuente formal del derecho, la reflexión por el contrario, se enfoca a la forma de creación jurídica de las normas, - es decir cuando se habla de fuente formal se hace referencia o mención a la mecánica de creación estructural de las normas e instituciones jurídicas".(40) La fuente formal ocupa un lugar transcendental respecto de la norma, debido a que ésta, busca la estructura jurídica que le dé validez y vigencia a dicha norma.

Debe considerarse que la norma procesal tiene su origen esencialmente en el acto legislativo, tomando como punto de partida a la Constitución donde se encuentra plasmado el procedimiento para la elaboración de las normas jurídico-procesales, creadas por la misma ley. No obstante la jurisprudencia pueda ser fuente for-

(39).- De Pina Rafael y Jose Castillo Larrañaga, Opus Cit., p. 23.

(40).- Gómez Lara, Cipriano, Opus Cit., p. 85.

mal dando origen a normas procesales de tipo complementario o para adecuar ciertos aspectos del proceso civil.

La legislación es el medio o procedimiento para llegar a la creación de la ley. "Entre nosotros, los pasos o etapas que perfeccionan el acto legislativo son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación; cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida". (41)

El maestro Cipriano Gómez Lara, reconoce a la costumbre como fuente formal, admitiendo que es de menor jerarquía que la ley. "Para que haya costumbre se requiere de la repetición constante de un tipo de conductas realizadas por un grupo social con la misma convicción de la obligatoriedad en toda la colectividad" (42)

La jurisprudencia que nos interesa como fuente formal es un factor valioso y útil que el juez contempla en el momento de la aplicación de la norma legal en la resolución del caso concreto que a él le compete.

En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia queda entendida como la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y queda plasmado en las ejecutorias que estos organismos pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo señala que: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". (43) La jurisprudencia en nuestro sistema jurídico es fuente formal del derecho.

(41) y (42).- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, - primera reimpresión, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México, 1976.

(43).- Nueva Legislación de Amparo Reformada p. 145

Pero es la ley como fuente formal principal la que nos interesa para efectos de nuestro análisis, y por lo mismo es necesario mencionar sus particularidades. De tal forma que las características que integran a la ley son las siguientes:

- "La generalidad: la ley no mira al individuo, sino a la comunidad (es norma de conducta humana);

- la obligatoriedad: el carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento. Es de tal trascendencia la obligatoriedad, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa en caso de incumplimiento (preceptuado por el artículo 21 del Código Civil);

- y la irretroactividad: las leyes disponen para el porvenir y no para el pasado. Esta característica requiere de mayor profundidad, pero sólo nos limitaremos a señalar que la retroactividad puede tener efecto cuando no exista perjuicio para persona alguna - (artículo 50. del código civil, en relación con el artículo 14 constitucional)". (44)

La ley siendo la fuente principal del derecho procesal civil, está por encima de las demás fuentes que ocupan un lugar supletorio exclusivamente. Es decir las fuentes suppletorias son auxiliares de la ley y un caso concreto en materia de procedimientos civiles, sería que no obstante de haberse interpretado la ley en un juicio de índole civil se reforzara o auxiliara de la jurisprudencia - aplicándose al caso en particular.

El origen de la norma procesal en nuestro país, está bajo la facultad del poder legislativo, con sus respectivos elementos para que sea posible la creación de la norma jurídica. "La tendencia que se ha generalizado cada vez más en la de que la norma jurídica-procesal sea de carácter legal, es decir sea una norma legislada y

(44).- Ibidem, p. 321.

pensamos que ese debe ser el criterio predominante o dicho en otras palabras, las normas procesales deben provenir fundamentalmente de los actos legislativos". (45)

En otros países admiten que el origen de la norma jurídica tiene su nacimiento en la costumbre, o bien, en delegaciones parlamentarias.

Debemos estar concientes de que todo proceso jurisdiccional tiene sus fundamentos estructurales y preceptos primarios, es decir, las disposiciones legales del proceso civil se encuentran enmarcadas en la Constitución federal.

Es conveniente hacer mención de las fuentes legales del derecho procesal mexicano en materia civil. En su amplio sentido -- son, unas federales y otras locales:

Federales:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
-Constitución del cinco de febrero de 1917.
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
-ley del 30 de diciembre de 1935.
- 3.- Ley de la Procuraduría General de la República;
-ley del 27 de diciembre de 1974.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles;
-código del 31 de diciembre de 1942.
- 5.- Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, reguladora del juicio de amparo;
-expedida el 30 de diciembre de 1969.
- 6.- Código de Comercio, del 15 de septiembre de 1889;
- 7.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;
-ley del 31 de diciembre de 1942.
- 8.- Ley Federal del Trabajo, del 23 de diciembre de 1969;
- 9.- Código Fiscal de la Federación, diciembre de 1966.

(45).- Gómez Lara, Cipriano, Opun. Cit., p.88.

Locales:

(contenidas en las leyes orgánicas y procedimentales de los diferentes Estados y del Distrito Federal.)

- 1.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1971.
- 2.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común, del Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1968.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal, del 30 de agosto de 1928.
- 5.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo -- del Distrito Federal del 26 de febrero de 1971. (46)

Las disposiciones fiscales, tanto locales como federales son consideradas generalmente como fuentes del derecho procesal, -- en cuanto condicionen las actividades del proceso, en determinados negocios.

(46).- De Pina Raul y José Castillo Larrañaga, Opun Cit. p. 25.

III.- La relación jurídica procesal.

La relación jurídica procesal gira en torno al proceso civil, es decir, el proceso civil comprende una relación jurídica, -- compuesta por la complejidad de los actos procedimentales, principiando con la demanda y finalizando con la sentencia, aunque esta última no sea siempre la única forma de terminar un proceso.

"El proceso es un conjunto de relaciones jurídicas, si -- por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí". (47)

Desde el momento que una persona ejercita su acción, entendiéndose ésta como el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado. Es ahí donde principia la relación jurídica procesal.

De tal suerte que la parte actora o demandante, debe presentar un escrito inicial de demanda dirigido al juez competente según sea el negocio o conflicto a tratar, ejercitando la acción que corresponda, al caso en concreto. En esa demanda debe hacerse mención de la persona o personas con las cuales se pretende litigar, - el juez que debe conocer de ese juicio, es decir al competente y todos los elementos necesarios del procedimiento civil, que el actor debe argumentar en ese documento inicial del proceso. (artículo 255 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal).

Los jueces y tribunales tienen la obligación de conocer - las controversias que a ellos lleguen, es decir tienen el deber jurisdiccional de cumplir con una de las funciones fundamentales del Estado, que es la función jurisdiccional de administrar justicia.

La relación jurídica procesal en materia de procedimientos civiles es vital, debido a su trascendencia jurídica para el conoci-

(47).- Couture J. Eduardo, Elementos del Derecho procesal civil,

Opus Cit. p.4.

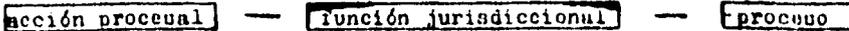
miento de otros procedimientos, ya sea laboral, administrativo, mercantil etc.

La relación jurídica procesal puede definirse como: "El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho de acción o de defensa". (48)

Lo anterior podría ilustrarse de la siguiente manera:



La secuencia en la relación jurídica procesal es así:



Los elementos principales del proceso son:

- la demanda= acto del demandante o actor.
- la defensa= acto del demandado.
- la sentencia= dictada por el juez.

Los elementos anteriores se cumplen a razón de la aplicación o práctica del derecho objetivo, para esclarecer una situación jurídica confusa o controvertida.

"La relación entre el demandante y el juez, es generalmente conocida con el nombre de relación jurídica de acción. La que existe entre los órganos jurisdiccionales y el demandado se llama contradicción o defensa". (49) Luego entonces vemos que el actor y el demandado, son la parte activa y el Estado, la parte pasiva en la relación jurídica procesal.

Debe haber afinidad o relación, entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo, para que así los órganos del Estado realicen su función especial y ella es la de hacer o administrar justicia, ante los que necesitan de ella.

(48).- García Maynez, Eduardo, Op. Cit., pp.143-144.

(49).- Ibidem., p.248.

Ahora bien la relación jurídica procesal, trae consigo deberes y obligaciones para las partes que la integran:

-En cuanto al actor:

1.- La facultad de provocar el ejercicio de la función-- jurisdiccional para la tutela de un derecho, sometiendo así al demandado a la resolución judicial;

2.- El deber de sufrir las consecuencias del ejercicio de la actividad jurisdiccional, surgidas en la relación con el -- Juez o Tribunal, así como con el demandado.

-En cuanto al demandado:

1.- La obligación de participar en la relación jurídica procesal, una vez que se ha ejercitado el derecho de acción, por parte del actor;

2.- El derecho a defenderse, esto es, oponerse a las -- pretensiones del demandante, ejercitando también, la función ju-- risdiccional.

-En cuanto al Juez:

1.- El deber de prestar su actividad, es decir, debe -- ser mediador de las partes en conflicto para dar solución a la -- controversia de manera imparcial y conforme a la ley;

2.- La facultad de efectuar todo lo conducente a fin de emitir la sentencia correspondiente. (50)

Existe una distinción importante en la relación jurídica y esta es respecto de que se trata de una relación entre seres humanos y no de seres humanos y cosas. Es una relación jurídica - supeditada a la norma jurídica procesal.

De forma sencilla se estudiarán las características generales de la relación jurídica procesal.

A continuación las describimos:

1.- La relación jurídica pertenece al derecho público.

(50).- Ibidem, p. 250.

Es del orden público, porque existe una potestad jurisdiccional, por parte del Estado, cubriendo así un interés público.

2.- Es autónoma, ya que es independiente, por estar desvinculada del derecho substantivo. (aunque no absolutamente)

3.- Es trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

4.- Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, es decir que implica una antítesis, pidiendo así la aplicación de la norma abstracta al juez.

5.- Es compleja, debido a que hay facultades de exigir y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales que constituyen el proceso mismo.

6.- Es dinámica o progresiva y no estática, por la sucesión de los actos procesales que se desenvuelven a través del tiempo.

7.- Es unitaria, porque en la relación existe una multiplicidad de facultades, obligaciones y cargas sucesivas fundidas en una relación idealmente única, que nace en el ejercicio de la acción judicial.

8.- La relación se establece entre el juez y las partes y no entre ellas directamente.

9.- Es una relación de constante colaboración entre las partes, respetando las reglas del procedimiento.

10.- Es de tipo formal, en su realización esta sujeta a las ritualidades o formalidades procesales, constituyendo así una garantía de justicia y de orden. (51)

Con las precedentes peculiaridades de la relación jurídica procesal, comprendemos aun más la trascendencia de ésta en la solución de conflictos de cualquier índole, especialmente dentro del derecho procesal civil.

(51).- Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 3.

C A P I T U L O II:

BASES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

A.- Breve referencia de las garantías individuales.

Las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Constitución Política Mexicana plasmadas en sus primeros veintinueve artículos, integran el conjunto de principios humanos - que sirven de soporte en la justicia para las personas físicas y -- morales que componen la sociedad en nuestro país.

Nuestra Carta Magna en su artículo primero hace mención a las garantías individuales, estableciendo lo siguiente: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que - otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni aunderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (52) Este precepto constitucional es trascendental para todos los mexicanos, debido a que nos abre la puerta para encontrar el respaldo en la solución a los innumerables conflictos surgidos - entre los gobernados y el poder estatal.

Pero veamos qué son las garantías individuales o del gobernado y para qué nos sirven, partiendo del conocimiento de algunos estudiosos de la materia.

En nuestro sistema jurídico las garantías individuales -- llevan consigo el principio de seguridad jurídica primordialmente, - es decir el principio de juricidad, el cual significa la garantía - para que se cumplan las funciones de las autoridades del estado con forme a derecho. Y esto en precisamente en favor del gobernado, el - (52).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - - -

Sexagenimonovena edición, Ed. Porrúa, México 1981, p.7.

cual debe tener un respaldó o protección de las garantías que la -- Constitución establece y que posteriormente describiremos.

Desde un punto de vista general, el principio de seguridad jurídica es quizá uno de los razonamientos más importantes que las garantías constitucionales engloban, pero no debemos olvidar -- que de este, se desprenden el principio que instauro la división de poderes, el principio de la responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., principios estatuidos en favor del gobernado.

Vivimos en una sociedad estructurada por aspectos sociales, políticos y económicos, donde, por una parte figura el poder de mando (estado) y por otra los gobernados (subordinados) que obedecen lo ordenado por el poder. Por tal situación, la relación existente entre los que mandan y los que obedecen es causa motivadora de conflictos entre los individuos y el estado, de ahí la creación de las garantías individuales, como suma de principios jurídicos -- adecuados al gobernado, para el goce y respeto de sus derechos.

Ahora bien, todo procedimiento consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aun -- cuando no sea precisamente garantía de carácter individual. Lo elemental es que los mandatos constitucionales se cumplan, haciéndolos efectivos y eficaces.

El maestro Ignacio Burgoa haciendo referencia al tema de las garantías individuales, destaca lo siguiente: "De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía), que la materia garantizada (derecho humano). Además, según veremos las garantías denominadas impropiaamente individuales no se consignan unicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano, en cuanto tal que se encuentre en la situación de gobernado"(53) - - - - -

(53).- Burgoa Ignacio, Las garantías individuales, decimasegunda edición, Ed. Porrúa, México D. F., 1979, p.163.

Considero apropiada la posición anterior, debido a que las garantías individuales sirven de apoyo a toda persona física o moral que necesite auxiliarse de ellas. Aunque el Doctor Burgoa al expresar que las garantías individuales protegen a todo ente jurídico, -- distinto del ser humano, no indica si se refiere a las personas morales o cuales son los entes distintos del ser humano a los que él alude. Lo que debe quedar claro es la situación que existe entre los gobernados y el estado, es decir, la relación jurídica coexistente entre los particulares y las autoridades estatales.

Para mayor claridad en la comprensión de la relación jurídica que se deriva de las garantías individuales en materia procesual civil, nos referiremos a "...la relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el estado y sus órganos de autoridad". (54) Lo precedente podemos ilustrarlo de la siguiente manera:

Relación jurídica en las garantías individuales:

SUJETO ACTIVO = Individuo o gobernado, titular de las garantías individuales, es decir la persona en cuyo círculo intervienen actos de autoridad, o sea, actos que se designen a órganos o autoridades estatales de naturaleza unilateral, imperativa o coercitiva, atribuciones que se explicaron en el capítulo anterior. Así que, los gobernados pueden acudir a la autoridad competente, cuando vean dañados sus derechos o sus valores humanos, en acciones efectuadas por las autoridades que violen determinada garantía individual.

SUJETO PASIVO = Comprendido en la persona moral de derecho público, es decir el estado, el cual se encuentra representado por los diversos órganos de autoridad proveídos del ejercicio del poder de imperio por el propio estado y cada uno de ellos con su res-

(54).- Opus Cit., p. 167.

pectiva competencia jurídica. Podríamos citar diversas autoridades tales como la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito etc., sujetos pasivos en la relación jurídica.

La relación jurídica de los entes arriba mencionados, -- origina derechos y obligaciones para ambos sujetos, y es precisamente, de vital importancia la presencia de las garantías individuales, por razones tan imprecindibles como la misma existencia del ser humano, porque gracias a estas garantías se protegen valores humanos concebidos en la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, situaciones que trataremos más adelante.

El maestro Ignacio Burgoa agrega respecto de la relación jurídica entre gobernado y Estado lo siguiente: "Pues bien -- desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera -- inmediata, frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (Estado y autoridad) una -- obligación correlativa". (55)

De lo antes descrito se entiende, a razón de que el gobernado tiene la atribución de conminar o bien de exigir al Estado y a sus autoridades, se respeten sus prerrogativas fundamentales, empleando el derecho público subjetivo o derecho fundamental del gobernado emanado de la misma garantía constitucional; derecho que debe ser respetado por el Estado, y por los auxiliares de éste, tomando en consideración que las garantías individuales son realmente una concreción de la Constitución.

(55).- Burgoa, Ignacio, Opus Cit., p. 177.

Para el efecto de que entendamos aún más nuestro estudio respecto de las garantías individuales en el derecho procesal civil conviene señalar que: "El concepto de garantías individuales no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática; sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo van a complementar en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones". (56)

Así veremos en los capítulos subsecuentes que el procedimiento civil se encuentra ligado a la mayoría de mandatos constitucionales y es el objeto esencial de nuestro pequeño ensayo, conocer los fundamentos constitucionales del derecho procesal civil.

El maestro Eduardo Pallares, citando a Couture, hace mención a las garantías constitucionales, las cuales quedan comprendidas en la siguiente forma:

- A).- Garantía del debido proceso: artículo 14 constitucional. (garantía de audiencia).
- B.- Garantía de su día ante el tribunal.
- C.- Garantía de petición: artículo 80. constitucional.
- D.- Garantía de Afirmación.
- E.- Garantía de prueba; y
- F.- Garantía relativa al principio de igualdad de las --

(56).- Ídem., p. 186.

partes en el proceso. (57).

Por último veremos algunas características importantes de las garantías individuales, con el propósito de interpretar más claramente el tema que nos atiende. De tal manera que expresaremos lo siguiente:

1.- Se trata de garantías unilaterales, porque es el poder público el que tiene encomendado su cumplimiento;

2.- La actuación del gobernado (sujeto activo) no debe rebasar el marco instaurado para cada garantía, es decir el individuo debe limitarse a lo que la propia garantía respalde;

3.- Las garantías individuales son irrenunciables, es decir no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, pero puede darse el caso de que un afectado se prive de acudir al auxilio de ellas y como consecuencia al juicio de amparo;

4.- Las garantías individuales son permanentes, mientras exista el derecho a proteger;

5.- Las garantías individuales, son supremas por estar instituidas en nuestra máxima ley, la Constitución Mexicana;

6.- Son inalterables, porque no pueden ser modificadas por ninguna ley secundaria sea estatal o federal, partiendo de la supremacía de la ley fundamental constitucional;

7.- Se consideran garantías de tipo general, porque en nuestro sistema jurídico tutela a todo aquel gobernado que necesite del apoyo de ellas.

(57).- Fallares Eduardo Opus Cit. p.186.

B.- El artículo 80. constitucional.

- Garantía de libertad: derecho de petición.

En el inciso anterior dijimos que las garantías individuales, quedan comprendidas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, pero nosotros nos concretaremos a tratar los preceptos constitucionales que están más ligados al derecho procesal-civil. Por tal razón es el caso de referirnos al artículo 80. de nuestra ley suprema, ya que esta garantía individual protege la libertad del gobernado, si por libertad en términos genéricos se entiende "... la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular". (58)

La libertad considerándose como facultad natural del hombre, es el carácter de la persona para decidir sobre las actitudes que debe adoptar frente a las situaciones que en la vida se presentan, es decir escoger los medios idóneos para la solución de los conflictos en los cuales se encuentre implicado.

Y es precisamente el derecho de petición, uno de los caminos más apropiados para que el individuo satisfaga su libertad, cuando tenga necesidad de pedir o de solicitar la intervención de alguna de las autoridades del estado, resolviendo el asunto o la controversia que se le exponga.

Las autoridades del estado fueron creadas con la finalidad esencial de solucionar los problemas y contiendas, surgidos entre los miembros de la sociedad humana, y de ahí evitar que el hombre se hiciera justicia por su propia iniciativa, utilizando como medio la represalia privada.

La petición es un derecho muy importante, porque median
(58).- Burgou Ignacio, Opus Cit., p. 328.

te éste podemos motivar a la autoridad competente para que conozca - las pretensiones de los particulares y desde luego para que su inter-
vención sea la resolución de los conflictos surgidos entre los gober-
nados.

El artículo 80. de la Constitución textualmente dice: "Los Funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del dere--
cho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera-
pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer --
uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la au-
toridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo
conocer en breve término al peticionario." (59)

Cuando empleamos el derecho de petición, tenemos derecho -
a la contestación, esto es, si presentamos a la autoridad competente
por escrito, pacífica y respetuosamente una petición cualquiera que-
ésta sea, en tratándose de asuntos del derecho procesal civil, la au-
toridad o bien el tribunal competente que deba conocer de la cuestión
que se le plantee, emitirá también por escrito la respuesta a nuestra
solicitud, es decir, un acuerdo escrito que en corto término debe ha-
cerle enterar al solicitante.

El derecho de petición "... es por tanto, la potestad que-
tiene el individuo de acudir a las autoridades del estado con el fin
de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o
para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contra-
ídos válidamente". (60) Se trata de una potestad jurídica del gober-
nado, en donde mediante el derecho público subjetivo, va hacer valer
su derecho de petición y como consecuencia podrá ejercitar la acción
(59).- Constitución Política Mexicana. p. 11.
(60).- Burgea Ignacio, Opus Cit., p. 400.

que corresponda al negocio o conflicto en particular que deba resolverse.

Con la finalidad de comprender como podemos recurrir al derecho de petición en materia de procedimientos civiles, es pertinente referirnos al derecho de acción. De ahí que el maestro -- Fix Zamudio citando a Couture, apunta lo siguiente: "... consideramos esenciales las aportaciones del mismo Couture en cuanto -- afirmó que la acción, entendida como derecho fundamental de carácter constitucional debe considerarse como una especie del derecho constitucional de petición de carácter genérico, consagrado por -- la casi totalidad de las leyes fundamentales". (61)

De lo anterior se desprende que la acción es el derecho la atribución o la facultad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, recordando que dicha función, es una actividad pública del Estado mediante la cual se imparte justicia a través de los diferentes órganos jurisdiccionales, encaminados hacia el proceso, como medio en el cual se manifiesta la jurisdicción. Dicho de otra forma la acción "... es el derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro". (62)

Son muchos los autores que hablan sobre el derecho de acción; nosotros nos reduciremos a algunas acepciones importantes de la acción, de tal forma que Pallares citando al jurisconsulto Celso, expresa que la acción "... es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido (Jus persequendi in juicio, quod, ci-

(61).- Fix Zamudio, Héctor, Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano, Año XVI, No. 33, Julio-Diciembre, Buenos Aires Argentina, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, 1974. p. 65.

(62).- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, 1974, Editora e Impresora - NorbaJucaliforniana, p.49.

bi debeatur). Los jurisconsultos (escuela clásica) explican este punto de vista diciendo que la acción es el derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico, que entra en acción cuando es desconocido o violado*. (63)

Es cierto, que cuando pedimos a alguna autoridad de competencia civil, se nos haga justicia, estamos ejercitando una acción-determinada, es decir buscamos como anteriormente lo expresamos, - la solución a la dificultad o al asunto que se nos presenta en un tiempo determinado. Ahora bien lo procedente no quiere decir que cualquier petición destinada a los órganos jurisdiccionales debe considerarse como el ejercicio del derecho de acción, pues existen solitudes de tipo judicial que no van dirigidas precisamente a la admisión o continuidad de un proceso, y éstas son las relativas a la jurisdicción voluntaria, es decir, se trata de un procedimiento más no de un proceso.

De lo anterior podemos agregar que la acción propiamente dicha está encaminada a la formación de la función jurisdiccional a través de un adecuado y verdadero proceso.

Para mayor abundamiento y significación de la acción, enseguida citaremos a otros tratadistas que exponen sus puntos de vista respecto de este derecho imprescindible en materia de procedimientos civiles. Así tenemos que:

Chiovenda expresa que la acción: Es el poder jurídico - de dar vida a la condición para la actuación de la ley ;

Kohler: La acción es la facultad que está comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial;

Hugo Rocco: El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y solo para con el Estado, que tiene (63).- Pallares, Eduardo, Opus Cit., p.25.

ne como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados;

Carnelutti: La acción es un derecho público subjetivo - que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio;

Mortara: Indica que la acción es el derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional;

Guasp: Sostiene que el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión a la que define como una declaración de voluntad en la que se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. (64)

Como podemos observar son muchas las acepciones que existen acerca del derecho de acción, cada una de ellas con diverso enfoque, pero todas encaminadas a la búsqueda de justicia.

Cabe señalar que en la relación jurídica, el derecho de acción, es un derecho público subjetivo, hecho valer por el gobernado que se dirige a la autoridad competente para que ésta resuelva el negocio o controversia que se exponga y por otra parte el sujeto pasivo que no es directamente el demandado, sino los funcionarios judiciales que deben proveer, es decir, diligenciar o despachar el asunto que a ellos llegue, para que posteriormente con la sentencia se resuelva de un modo u otro.

(64).- Ibidem., pp.27-28.

El maestro Fix Zamudio expresa de manera precisa, que -- el derecho de petición y consecuentemente el de acción "... es un derecho constitucionalmente establecido que nos permite acudir a los tribunales para dirimir nuestras controversias jurídicas con independencia y autonomía de los derechos subjetivos ordinarios correspondientes"; (y agrega) "En efecto, el derecho constitucional de acción, se otorga a todo justiciable tanto para iniciar como -- continuar el proceso hasta sus últimas etapas --incluyendo la ejecución-- por lo que posee carácter bilateral..." (65)

De forma por demás breve, estudiamos el derecho de petición y el de acción, como garantías individuales del gobernado. -- Considero necesario hacer alusión a la demanda, ya que es el medio por el cual haremos saber al juez competente nuestra petición-- o pedimento y ejercitar así la acción que nos proponemos.

La demanda según Joaquín Escriche - "Es la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa. Se puede hacer de palabra o por escrito". (66) Para nuestro sistema -- jurídico procesal la demanda se hace por escrito, siendo un instrumento útil para pedir jurídicamente alguna cosa al juez competente en materia civil.

Pallares aludiendo a Caravantes menciona algunos característicos de la demanda reiterando lo siguientes la demanda es el primer acto del procedimiento, que no es otra cosa que el ejercicio de una acción, de ahí que se llama demanda porque contiene una petición, y libelo, diminutivo de libro porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito. Concluyendo el maestro Pallares escribe: "La demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción". (67)

(65).- Fix, Zamudio, Opus Cit., pp. 153-154.

(66).- Escriche, Joaquín, Opus Cit., p. 534

(67).- Pallares, Eduardo, Opus Cit., pp. 226-227.

En nuestra legislación procesal en el artículo 235 del código de procedimientos civiles se preceptúa lo referente a la demanda como principio de la contienda judicial.

La demanda debe contener diversas circunstancias esenciales que en seguida enumeraremos:

1.- Ante quien vamos a presentar la demanda: es decir-- la autoridad o juez competente en asuntos civiles, (juzgados civiles y familiares) sin olvidar que en los negocios de carácter mercantil, son los tribunales civiles los que conocen de ellos. Es trascendental saber que la competencia se define por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Los tribunales civiles deben tener determinada su jurisdicción.

2.- La persona que presenta la demanda: se trata del demandante o actor en el procedimiento. Puede darse la situación de que la parte actora esté representada por un apoderado debidamente acreditado en los autos del juicio. Por ejemplo, en los juicios ejecutivo mercantiles generalmente es el endosatario en procuración quien promueve la acción procesal. Es importante que el actor señale domicilio para recibir notificaciones judiciales.

3.- En contra de quien se demanda: o sea la persona demandada en el juicio. También debe señalarse el domicilio, para efectos de notificarle las actuaciones judiciales. Algunos autores le llaman reo, de todas formas la parte demandada es la que tiene que responder por las prestaciones reclamadas en juicio.

4.- Los objetivos que persegue la demanda: es decir, debemos manifestar por qué promovemos la demanda, esto es, lo que pedimos del demandado y será en el tipo de acción que se ejercite, -- lo que hará saber al juez de las prestaciones que pretendemos del

demandado. Es necesario plantear con certeza nuestra demanda porque de ello dependen diversas consecuencias procesales, favorables a la parte actora.

5.- El actor debe narrar los hechos que motivaron la petición: y estos deben ser concisos, breves, claros y precisos. Para que así el juez de forma más práctica conozca de ellos y el demandado pueda contestar la demanda y oponer sus excepciones y defensas.

6.- La fundamentación legal de la demanda: o bien los fundamentos de derecho que debe invocar el actor en su escrito -- inicial de demanda. Así por ejemplo, en un juicio ordinario civil -- se citan preceptos legales del código civil y del código de procedimientos civiles, aplicables a ese negocio de carácter civil.

La demanda como podemos observar, es un acto procesal de vital importancia por las razones ya expuestas. Es fundamental la parte de la demanda, donde se narran los hechos, porque de la claridad y seguridad con que se expresen, tendremos mayores argumentos en la etapa probatoria del juicio, ya que las pruebas son a-- cordes a los hechos que se expongan en el libelo.

C.- El artículo 13 constitucional

- Garantía de Igualdad.

La igualdad es un principio de la vida humana, mediante el cual, los gobernados de una sociedad, tienen capacidad para los mismos derechos. Es la igualdad ante la ley que todo individuo debe tener en su esfera de derechos, porque es un principio que impide a los órganos estatales apartar o aislar a los ciudadanos de las garantías que la ley otorga.

En este precepto constitucional encontramos diversas garantías específicas de igualdad. Nosotros citaremos únicamente la primera parte del artículo, que comprende las siguientes:

- Garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- Garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- Garantía de que ninguna persona o corporación puede tener fueros;
- Garantía de que ninguna persona o corporación puede gozar de -- más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. (68)

En el capítulo primero, hicimos referencia a la Ley -- como fuente formal del derecho procesal civil. Ahora bien "...una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda ley sea ésta general o especial. En vista de esta circunstancia, una disposición legal privativa propiamente no es ley". (69) Y no debe considerarse como tal, porque una ley privativa no es abstracta, ni general, sino preponderantemente determinada, e individual o personal, esto quiere decir que su efectividad está limitada a una persona o a varias determinadas, entando- (68).- Constitución Política Mexicana, p.13.

(69).- Burgou, Ignacio, Opus Cit., p.306.

falta por tanto de los atributos o particularidades de impersonalidad, generalidad e indeterminación propia que singularizan a toda ley.

Otra garantía de igualdad consagrada en el artículo 13-constitucional, consiste en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Pero qué significa un tribunal: "Por tribunales debemos entender cualquier órgano del gobierno con facultades para dirimir controversias. Siempre que la Constitución o la Ley,-- otorgue facultades a los órganos del gobierno para resolver controversias, se estará en presencia de los tribunales ante los que se pueden tramitar los juicios que deben preceder al acto de privación".(70)

Debemos considerar a los tribunales (en el caso de nuestro estudio, juzgados de competencia civil), como órganos del gobierno que se encuadran dentro del Poder Judicial y cuya función principal es la de administrar justicia para aquellos que necesitan de la protección de ella. Desde luego que los tribunales están representados por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares, (actuarios, Ministerio Público) y empleados, todos ellos se encargan de hacer justicia.

Más adelante, cuando tratemos lo relativo al Poder Judicial, veremos con detalle, como se encuentran organizados los tribunales que rigen o dirigen los procedimientos civiles en México.

Existe violación a la garantía de igualdad, cuando una persona es juzgada por un tribunal especial, y éste es aquel que no cumple con los requisitos legales aplicados por la ley para -- que se estime como un verdadero órgano jurisdiccional con su respectiva competencia.

(70).- Cruz Morales, Carlos, Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1977. p.29.

Respecto de la garantía que menciona lo relativo a que ninguna persona o corporación (persona moral) puede tener fuero, - cabe describir que por fuero se entiende la potestad de juzgar o - bien de tener jurisdicción en un lugar o territorio determinado pa - ra administrar justicia, es decir, el fuero viene siendo la compo - tencia de un tribunal que conoce de ciertos juicios o negocios ju - rídicos.

"El concepto de fuero puede denotar una situación delimi - tada de competencia o Jurisdicción entre dos órdenes de tribunales (como sucede entre nosotros, verbigracia, en el caso del Fuero Fe - deral: órbita de competencia de los tribunales de la Federación. - Fuero Común: esfera competencial de los tribunales locales)". (71)

En nuestro país, el fuero para la administración de jus - ticia en los procedimientos civiles queda comprendido en el ámbito federal y en el ámbito local. Esto es, en el fuero federal se van - a ventilar los juicios que por su naturaleza jurídica no pueden -- ser tratados por tribunales de competencia local, ejemplos en el - caso de un juicio ordinario civil federal donde existe una contro - versia entre un un órgano estatal (Secretaría de Estado) y un par - ticular, debe de ser un tribunal federal (Juzgado de Distrito), el que conozca del litigio, dando luego acatando lo establecido en el código de procedimientos civiles federal.

Por el contrario si hablamos de juicios civiles en los - cuales no es necesaria la intervención procesal de un tribunal fe - deral, debido a que el conflicto de intereses o negocio jurídico - es de origen local, será entonces un tribunal en materia común el - que tenga a su cargo dirimir o solucionar los litigios, por ser -- así de su competencia, siempre y cuando en esa controversia no in -

(71).- Burgou, Ignacio Opus Cit. p.314.

tervenga o se encuentre implicada la federación.

Conforme a la garantía de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, agregaremos que los funcionarios públicos tienen asignados sus honorarios o sueldos, y por lo tanto no deben recibir retribuciones o gratificaciones por parte de los particulares que necesiten de un servicio público, pues se entiende que la administración de justicia es gratuita.

D.- El artículo 14 constitucional.

- Garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica.

El artículo 14 de la ley fundamental es uno de los preceptos más importantes del orden jurídico constitucional mexicano porque asegura las garantías de seguridad jurídica en beneficio del gobernado y como consecuencia protege diversos bienes que componen su esfera de derechos.

Este artículo es un precepto complejo por la integración de las garantías individuales fundamentales que respalda. Nosotros básicamente estudiaremos el párrafo segundo, por ser la parte medular de esta disposición constitucional y por estar más apegado a la finalidad de nuestro tema, sobre todo por la relación que tiene con el artículo 159 de la Ley de Amparo.

El segundo párrafo del mencionado artículo textualmente dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (72)

En el párrafo anterior encontramos establecida la garantía de audiencia, una de las garantías individuales más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que contiene la principal protección en beneficio de los gobernados frente a acciones del poder público que afecten o priven sus máximos derechos e intereses señalados en la segunda parte del artículo.

La garantía de audiencia se integra por garantías deter

(72).- Constitución Política Mexicana, p.13.

minadas de seguridad jurídica y éstas envuelven un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado constituida por la suma de sus derechos subjetivos.

Es necesaria la existencia de las garantías de seguridad jurídica, debido a que el Estado por contraer una postura de poder en forma autoritaria, imperativa y coercitiva, continuamente afecta los intereses jurídicos atribuidos a cada sujeto (gobernado) ya sea persona física o moral.

Es conveniente advertir que la garantía de audiencia - o también llamada garantía del debido proceso está formada por -- cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

"a).- La de que en contra de la persona, a quien se -- pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se siga juicio;

b).- Que tal juicio se subutancie ante tribunales previamente establecidos;

c).- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento;

d).- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio". (73)

Nuestra garantía de audiencia establece que debe ante-

(73).- Burgou, Ignacio. Opus Cit., p.536.

ceder juicio a todo acto de autoridad que pueda decirse en -
privar de cualquier derecho a un particular y que este juicio con-
ceda el uso de todas las defensas posibles, porque de lo contra-
rio, si no se nos permite utilizar las defensas pertinentes, conse-
guentemente quedamos en estado de indefensión y así es como existe
violación a la garantía consagrada en el artículo 14 constitu-
cional.

Son los actos de autoridad los que en un momento deter-
minado pueden dejar en estado de indefensión al gobernado, de ahí
que: "La privación es la consecuencia o el resultado de un acto -
de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menos-
cabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el - -
egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constituti-
vo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición
para ejercer un derecho". (74)

Como podemos observar el juicio previo ante los tribuna-
les competentes, es el medio adecuado para evitar violaciones al
artículo 14 de la Constitución, ya que mediante un juicio, podrá
el individuo defenderse de las actuaciones judiciales. Ahora bien
la garantía de audiencia, como lo expresa el precepto constitu-
cional tutela diversos bienes jurídicos: la vida, la libertad, la --
propiedad, la posesión y los derechos del ciudadano, que en forma
sucinta significan lo siguiente:

- la vida: la garantía de audiencia protege la subsis-
tencia del ser humano, es decir la existencia físico y moral como
persona, del gobernado;

- la libertad: En este caso nos referimos a las liberta-
des públicas individuales o bien a los derechos públicos subjetivos
del gobernado;

(74).- Idem, p.552.

- la propiedad: se considera como un derecho civil - subjetivo y como derecho público subjetivo. Siendo derecho civil subjetivo, la propiedad privada se coloca en las relaciones jurídicas privadas, es decir relación entre particulares.

Siendo derecho público subjetivo, la propiedad privada es aquella que se levanta en el espacio de una potestad jurídica, resultado de la relación existente entre el gobernado de una parte y el estado y sus actividades de la otra exigiendo al ente político el respeto y acatamiento de ese bien. Debemos recordar -- que la propiedad privada genera tres derechos fundamentales y -- ellos son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la -- cosa materia de la misma;

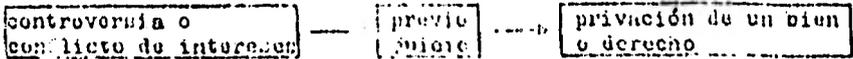
- la posesión: el Doctor Ignacio Burgoa haciendo mención del tratadista Ihering señala que la posesión "... se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña ejercite todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad". (75);

- derechos: es en los derechos ejercidos por los gobernados en donde la garantía de audiencia adquiere mayor fuerza jurídica, porque podemos hacer valer cualquier derecho subjetivo, sea real o personal, sin olvidar que el derecho subjetivo es una facultad otorgada o resguardada por la norma jurídica objetiva.

Por otra parte, veremos que la garantía de audiencia -- lleva consigo, cuatro garantías importantes encaminadas al proceso legal establecido por la Constitución. De tal modo que en un juicio de carácter civil, como en todos los juicios, deben respu
- - - - -
(75).- ibidem, p. 556.

tarse las garantías del segundo párrafo del artículo 14 de la ley suprema, cuyas expresiones son las siguientes:

1.- Mediante un juicio previo: quiere decir que ninguna persona puede ser privada de un bien o derecho tutelado por la ley, hasta en tanto no haya sido promovido un juicio o procedimiento en su contra, o bien mediante actos procesales originados por la función jurisdiccional. Es necesario que haya un procedimiento para que así tengamos oportunidad de defendernos de las pretensiones de la parte contraria, toda vez que exista una controversia de derecho encauzada a un verdadero litigio o conflicto jurídico de intereses, permitiendo a la parte demandada, conocer quién es su demandante, el por qué de la demanda, contestar la demanda, oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas, reconvenir, etc., y de ahí operar la resolución jurisdiccional, fallo o sentencia.



El maestro Cruz Morales expresa lo siguiente: "Mediante quiere decir por medio de, que debe mediar juicio entre la pretensión de privación y la resolución de privación, es decir, el juicio debe darse en medio de la pretensión de privación y la decisión de privación". (76)

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia, ha establecido con respecto al concepto de juicio del segundo párrafo del artículo en cuestión "... la tesis general en el sentido de que por tal debe entenderse un procedimiento ante autoridades judiciales, al negar a las autoridades administrativas la facultad de privar de

(76).- Cruz Morales, Opus Cit. p. 26.

sus posesiones ó derechos a los particulares". (77)

2.- Tribunales competentes previamente establecidos: - en el caso de los conflictos surgidos en la rama del derecho procesal civil, los tribunales desde un punto de vista formal, deben ser órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial ya sea de competencia federal o de competencia local (juzgados o tribunales en materia civil)

3.- Las formalidades esenciales del procedimiento: esta garantía es elemental en el procedimiento civil mexicano, debido a que engloba dos oportunidades procesales primordiales, la de defensa y la probatoria. Y es trascendental porque, la persona que en un momento determinado sea dañado por un acto de privación puede oponerse y defenderse y como consecuencia presentar las pruebas que apoyen su defensa o sus excepciones, de lo contrario estaríamos frente a un vicio de inconstitucionalidad.

"En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como -- las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido-acto privativo". (78)

Por lo que se refiere a la oportunidad probatoria debemos expresar que se encuentra manifestada en diversos elementos del procedimiento civil, tales como la audiencia de pruebas y de ahí todas las reglas concernientes al ofrecimiento, admisión, rendición o desahogo, valoración de pruebas etc. Las pruebas reconocidas por nuestra ley adjetiva son las siguientes: la prueba confesional, la documental (pública y privada), la pericial, la instrumental, la presuncional, la testimonial, la inspección judicial (77).. Burgon Ignacio, Opus Cit. p.567.

(78).- Ibidem, p.571.

dicial, la fama pública, las fotografías, las copias fotostáticas y demás elementos de tipo científico que puedan auxiliar a la justicia para encontrar la verdad.

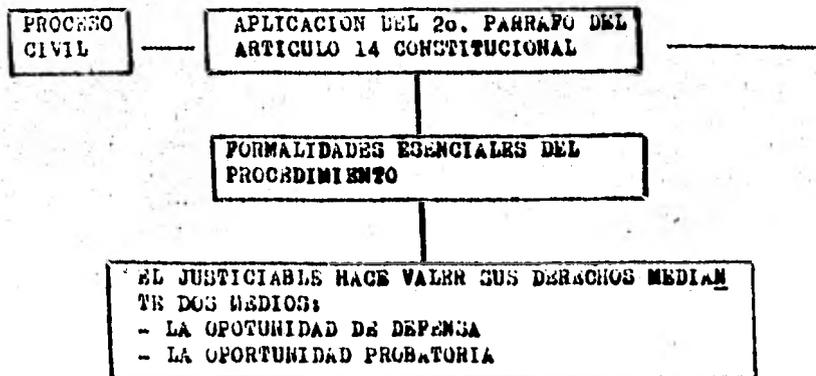
4.- Conforme a la ley: (seguridad jurídica), esta garantía constitucional, radica en que el fallo o sentencia definitiva del juicio o procedimiento civil debe emitirse conforme a las leyes otorgadas con anterioridad al hecho, refiriéndose al hecho que constituye la causa efectiva de la privación.

"Para que el juicio se tramite conforme a la ley, debe haber ley, si la ley no prevé el juicio, las autoridades carecen de facultades para crear el juicio y para privar de derechos". - (79) O sea que la ley debe establecer de manera constitucional - el juicio o procedimiento, el cual servirá para resolver las controversias surgidas entre los particulares o bien cuando se trate de privar al gobernado de alguno de los bienes o derechos tutelados por el artículo 14 constitucional, siempre y cuando - haya cumplido con las formalidades esenciales (procesales), para que no caiga en la inconstitucionalidad.

La correcta organización del procedimiento civil, hace que él mismo pueda ofrecer a los justiciables las garantías necesarias y la probabilidad de presentar los elementos pertinentes para la demostración de sus pretensiones en el proceso, puede considerarse comprendido también dentro del concepto del debido proceso y de la llamada garantía de audiencia, desde el punto de vista estrictamente procesal.

De manera ilustrativa veremos como el justiciable, en un juicio civil hace valer su garantía de audiencia:

(79).- Cruz Morales, Opus Cit. p. 75.



Es importante recordar que en el proceso civil como en cualquier otro tipo de proceso, las pruebas son fundamentales -- porque el fallo o sentencia que dicte el juez competente, depende en gran parte de la veracidad de éstas.

La garantía de audiencia o garantía del debido proceso, fué estudiada por el jurista Eduardo J. Couture, denominándole - "garantía de su día ante el tribunal"; consistente en lo siguiente:

- El demandado debe tener noticia actual del procedimiento;
- El demandado debe tener oportunidad de comparecer y exponer -- sus derechos;
- El demandado puede pedir, motivar lo pedido, convencer de lo -- pedido, etc. (80)

Lo anterior nos hace tener aún mayor conciencia de la validez de la garantía individual contenida en el artículo 14 de la Constitución, pues como ya se explicó, ella comprende los medios legales para hacer valer nuestros derechos, frente a cualquier órgano jurisdiccional local o federal.

(80).- Pallares Eduardo, Opus Cit. p. 385.

Por último nos referiremos al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el cual expresa: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (81)

Pero qué se entiende por sentencia: "Sentencia es el -- acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (82)

Este acto de autoridad denominado fallo o sentencia que da comprendido dentro de la garantía de legalidad. De tal forma que la sentencia definitiva es la que pone fin al conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio.

Lo importante de las resoluciones jurisdiccionales, en que deben dictarse una vez que se ha interpretado jurídicamente la ley, es decir, debe hacerse interpretación jurídica tanto en resoluciones de fondo (sentencias definitivas), como en resoluciones incidentales (decisiones interlocutorias).

Queda claro entonces que en el procedimiento judicial civil, las resoluciones judiciales talas como la sentencia definitiva y cualquier acto proveniente de un tribunal civil competente deben fundarse en la norma jurídica aplicable.

(81).- Constitución Política Mexicana, p. 13.

(82).- Pallares Eduardo, opus Cit. p. 721.

E.- El artículo 16 constitucional

- Garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 16 de la Constitución mexicana, es uno de los preceptos que ofrecen mayor protección a cualquier gobernado- apoyándose en la garantía de legalidad, garantía que lleva consigo una amplitud y eficacia jurídicas favorables a toda persona, - para evitarle un acto de afectación a su esfera de derecho, sea - un acto arbitrario o bien que no esté fundamentado en norma legal alguna, sino opuesto a una disposición legal, independientemente de la jerarquía o naturaleza jurídica a que éste pertenezca.

Nuestro interés particular sobre el artículo 16 constitucional, reside en la primera parte de éste, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la - autoridad competente, que funde y motive la causa legal del proce- dimiento". (83)

Debemos hacer hincapié de que la palabra "nadie" equiva- le a "ninguna persona" o a "ningun gobernado", aunque analizando- a contrario sensu este mandato constitucional el titular de las - garantías implicadas en dicho precepto de la ley suprema es todo- gobernado, es decir, todo individuo que vea perjudicado su circulo jurídico por algún acto de autoridad.

El artículo 16 constitucional engloba los requisitos -- formales que deben envolver los actos de autoridad y estos actos- autoritarios deben ser indiferentes de la finalidad que busque la

(83).- Constitución Política Mexicana, p. 14.

misma autoridad, de manera que el derecho en favor de los particulares es el que dirigentes gubernamentales se conduzcan cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la carta magna.

Las autoridades aparte de aplicar la ley en sus términos y de plantearse objetivos lícitos, es de su ejercicio que su actuación respete las formas consagradas ordenadas por el artículo 16 constitucional, beneficiando así, los derechos de los destinatarios o personas que van a recibir los efectos de la intervención procesal de un tribunal, es decir, que las autoridades deben respetar y acatar lo instituido por la garantía de legalidad. Desafortunadamente las autoridades en muchas ocasiones, se tornan arbitrarias y violadoras de los preceptos constitucionales determinados en favor del gobernado, que ante esa actitud, se ve disminuidos sus derechos como persona y ciudadano.

Ahora bien el artículo de la Constitución que tratamos protege a diversas situaciones del individuo, como son la persona, la familia, el domicilio, los papeles o las posesiones:

-PERSONA: "A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente a la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha". (84)

Desde el punto de vista jurídico, persona es la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones. De ahí que al respecto de personas el artículo 22 del código civil dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido". (84).- Burgon Ignacio, Opus Cit., p. 603.

do, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido - para efectos declarados en el presente código". (85)

De tal suerte que el gobernado a través de su persona, es susceptible de sufrir afectaciones por actos de molestia de alguna autoridad, y este sucede cuando el gobernado ve limitada su actividad o su individualidad psico-física o bien su libertad personal y de ahí puede ser dañada su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones o sea de ejercer su libertad de contratación.

En la situación de las personas morales, su entidad jurídica se ve afectada cuando se le obstaculiza o restringe el - - ejercicio de su actividad social.

FAMILIA: la familia es el núcleo o grupo de personas en parentadas entre sí que viven juntas y componen un hogar en común, (padre, madre, hijos etc.). En el caso de una afectación al gobernado en tratándose de su familia, no quiere decir que se perjudique directamente a alguno o algunos de los miembros vinculados a dicho grupo, sino que el daño de un órgano autoritario obra en -- los derechos familiares del individuo, así por ejemplo, cuando -- uno de los padres es privado de la patria potestad de alguno de sus menores hijos sin existir justificación legal, verá afectado uno de sus derechos familiares.

DOMICILIO: el domicilio del gobernado es equivalente a su propio hogar, a su casa o habitación particular donde coexiste con su familia considerándose sagrado e inviolable.

El acto de molestia que en un momento determinado sufra el individuo puede ser en su domicilio, esto es, en su casa donde (85).- Código Civil del Distrito Federal, p. 45.

se encuentra rodeado de su familia y de los bienes que se encuentran dentro de ella, siendo posible que esos bienes sean el motivo que constituya la materia del acto de molestia.

Respecto de las personas morales el artículo 33 del código civil se refiere a su domicilio estableciendo que el domicilio de éstas es el punto o lugar donde se asienta su administración.

PAPELES: en cuanto al término papeles "... se comprenden todos los documentos de una persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico". (86) La documentación del gobernado es protegida por las garantías de seguridad jurídica porque al igual que los anteriores elementos forman parte de su esfera jurídica como persona y como ciudadano (ente jurídico de derechos y obligaciones).

POSESIONES: este elemento fue analizado en el inciso anterior, por lo cual únicamente agregaremos que los bienes muebles o inmuebles que estén bajo la potestad posesoria de una persona - son auxiliados frente a actos de molestia por estar considerados en el artículo 16 constitucional.

Por otra parte las garantías de seguridad jurídica comprenden también, la garantía de competencia constitucional, es decir, que el acto de molestia debe provenir de autoridad competente. Recordemos que la autoridad es un representante del gobierno o del Estado, investido de poder y por tanto puede hacer ejecutar sus decisiones, aun en contra de la voluntad de los destinatarios de ellas, tan es así que en un momento determinado emplea la coer

(86).- Burgua Ignacio, Opus Cit., p. 607.

ción y la fuerza pública para hacer cumplir sus mandatos frente a los gobernados rebeldes.

Pero veamos que significa la autoridad competente: "Autoridad es el funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario concreto con independencia de la persona que realice la función; consecuentemente, las autoridades que no tienen entre sus facultades desplegar esa conducta, se encuentran impedidas para producirla". (87) De ahí que la autoridad debe manifestar la ley que le da autorización para proceder en un caso en particular y cuando no fundamenta la ley que le da competencia o no tiene -- las facultades correspondientes, estaremos frente a una autoridad incompetente y desde luego ese acto autoritario puede ser derribado.

Una autoridad incompetente es una autoridad ilegítima -- como consecuencia de ello, se trata de una autoridad falsa y en contra de los actos autoritarios derivados de ellas, procede el -- juicio de amparo, el cual puede suprimir el ejercicio de las funciones que no les competen.

Cuando la autoridad competente provoca actos de molestia al gobernado en cualquiera de los bienes protegidos por la expresada garantía, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio--

(87).-- Cruz Morales, Carlos, Opus Cit. p. 97.

que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". (88)

En el mandamiento escrito deben estar acentados los artículos precisos que determina la ley, (código civil, código de procedimientos civiles, etc.) para ese acto de autoridad, es decir, si no se fundan los artículos correspondientes de la aplicación legal de la autoridad, ese acto no será válido.

Fundar es introducir en el mandato escrito los preceptos o la ley que aplica la autoridad y de ahí veremos en que leyes se fundamenta la autoridad con respecto a su competencia y -- los artículos que instauran los actos de gobierno. Tal es el caso de la demanda judicial, como escrito inicial en el procedimiento civil, donde debe ir fundamentada conforme a derecho, de tal modo que se respete la garantía de legalidad.

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer en el acto autoritario de molestia sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria". (89) Motivar es mostrar que se han actualizado los supuestos de la ley, entendiéndose que a lo que la ley obliga, -- permite, prevé, ordena o sanciona, se ha presentado, y que por lo mismo la autoridad emplea y aplica la ley.

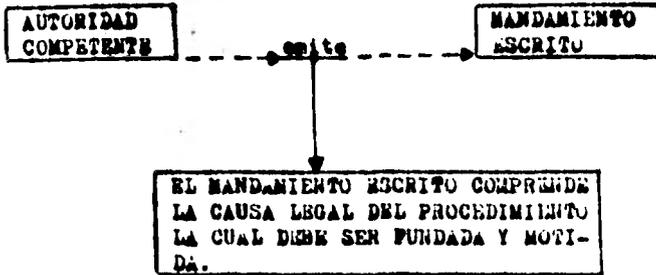
Para que el acto de gobierno (plasmado en el mandamiento escrito) se encuentre motivado, debe haber certeza y precisión en la situación prevista por la ley, también debe expresarse la razón del por qué se aplica determinada ley.

(88).- Burgos Ignacio, Opus Cit., p. 615.

(89).- Ibid., p.617.

Para que no exista violación a la garantía de legalidad plasmada en nuestra ley fundamental, es imprescindible que el acto de molestia lleve consigo de manera inseparable la fundamentación y la motivación legales, pues ambas dan validez constitucional a dicho acto autoritario. Por tales razones es necesario que en materia de procedimientos civiles, los juicios que se ventilan en los diversos tribunales de competencia civil, dejen regirse de manera estricta siguiendo los lineamientos constitucionales, esencialmente dando cumplimiento a las garantías individuales.

De forma ilustrativa describimos la garantía de legalidad:



F.- El artículo 17 constitucional.

- Garantías con respecto a la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil y con la negativa al particular de hacerse justicia por sí mismo. La gratuidad de la justicia.

El artículo 17 de la Constitución comprende diferentes garantías de seguridad jurídica, encuadradas todas ellas en un derecho público subjetivo individual; abarcando en el mismo precepto impedimentos para el gobernado, así como obligaciones para las autoridades judiciales en la atención a los diversos negocios ó conflictos que a ellas se les expongan.

Transcribiendo la disposición constitucional encontramos que: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales". (90)

Antiguamente las deudas de naturaleza civil se castigaban en algunos casos hasta con la muerte y desde luego era común que se sancionara con la privación de la libertad del deudor, sucediendo que los conflictos de índole civil tomaran consecuencias de carácter penal, al momento de ejecutar la pena o castigo al obligado o insolvente.

En la actualidad "... una deuda proveniente de un acto -

(90).- Constitución Política Mexicana, p. 15.

o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de la libertad), ya que ésta se reserva a los delitos..." (91), es decir, tratándose de conflictos o relaciones de índole civil donde exista una deuda, no habrá privación de libertad corporal. Aunque pudiera darse el caso de que una vez agotado el procedimiento civil, sin haber logrado nada por parte del acreedor, se derive un proceso penal, el cual solución sea controversia de intereses.

Hemos señalado que los tribunales civiles son autoridades del Estado, cuya función es la de administrar justicia. Pues bien, el precepto constitucional en cuestión asienta que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y por lo tanto, todos los individuos deben someter a la decisión de los tribunales la confianza, la efectividad y la trascendencia de sus derechos en conflicto, a fin de que el obligado sea impulsado a cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por su contrario.

Puede decirse que cuando un sujeto busca una solución a su conflicto, la Constitución le impone dos deberes negativos y ellos son precisamente los de no hacerse justicia por mutuo propio y no ejercitar violencia para requerir su derecho, desde luego que existe el deber positivo en el mismo precepto, de poder acudir a las autoridades competentes en demanda de justicia.

De tal forma que los tribunales competentes en materia civil pueden dirigir un proceso (procedimiento judicial), o bien decidir los litigios existentes entre las partes, dentro de los plazos y términos de ley.

(91).- Burgoa Ignacio, Opus Cit., p. 242.

Una parte de vital importancia establecida en el artículo 17 constitucional, es la referida a la gratuidad de la administración de justicia, o sea que la asistencia que dé un tribunal debe ser gratuita, prohibiendo como consecuencia las costas judiciales.

"La justicia gratuita se manifestó como una aspiración de los juristas latinoamericanos frente a la onerosidad que ha caracterizado y desafortunadamente, todavía impera, en el proceso civil de nuestros países, la que se traduce en una desigualdad patente respecto de aquellos que carecen de los medios necesarios para soportar los gastos del proceso". (92)

Aunque en la anterior cita el maestro Fix Zamudio hace alusión de manera general a los países latinoamericanos, se trata de una apreciación que encaja en nuestro procedimiento civil, debido a que las costas judiciales a las que alude el artículo en estudio, son distintas en su contenido y alcance a las señaladas en el precepto 138 del código de procedimientos civiles: pues la prohibición de las costas judiciales, se refiere a un régimen legal de justicia gratuita; en tanto las costas que menciona nuestro código adjetivo, integran una institución de carácter procesal, por lo que podría llamarseles costas procesales o costas -- del proceso.

Los litigantes son quienes deben soportar los gastos del proceso y la parte que fuere vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria. Por otra parte la remuneración del abogado procurador o patrono, encargado de asesorar a las partes en el proceso, también forma parte de las costas procesales derivadas del juicio civil.

(92).- Fix Zamudio, Hector, Opus Cit., p. 156.

La condena en costas que se efectúa en la sentencia es genérica y no líquida, toca a la parte beneficiada demandarlas, - expresando la suma de las mismas; el cómputo de éstas será de forma incidental versará sobre las constancias de los autos.

Ahora bien, existe una excepción al pago de las costas - y ésta es respecto de la prohibición de condenar al pago de éstas en los asuntos ante los jueces mixtos de paz, no importando el -- origen del juicio (artículo 142 del código de procedimientos civiles); aunque es importante señalar que los gastos de ejecución serán a cargo del condenado, así lo dispone el artículo 22, del título especial de la justicia de paz.

En nuestro sistema jurídico procesal es un tanto cuanto utópico hablar de justicia gratuita, por diversas razones, debido a que en materia de procedimientos civiles, en la práctica no puede hablarse de una manera amplia de justicia gratuita, porque de un modo u otro existe onerosidad procesal, es decir, la actividad jurisdiccional no puede considerarse como un servicio gratuito, - por innumerables razones.

Para ampliar más el párrafo anterior agregaremos lo siguiente: Sabemos que en nuestro sistema jurídico procesal existe la defensoría de oficio, con el propósito de ayudar a las partes en litigio de escasos recursos económicos. La finalidad de ayudar a los litigantes que no tienen para pagar un abogado patrono - por falta de medios monetarios, es la de hacer valer aún más el principio de la justicia gratuita. Desafortunadamente los sueldos que perciben los defensores de oficio son insuficientes y esto - hace que no presten la debida atención a los procesos o negocios procesales que tienen encomendados; deude luego que hay honrosas excepciones.

C A P I T U L O I I I .

BASES CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXI-- CANO.

a.- El Poder Legislativo.

- Facultades del Congreso en materia procesal civil-- (Artículo 73 constitucional fracción VI).

Continuando con los lineamientos jurídicos establecidos por nuestra Carta Magna, nos referiremos a los poderes que integran el sistema de gobierno mexicano. Así vemos que los poderes son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con sus propias funciones específicas y definidas, enmarcadas en la División de Poderes, la cual señala las facultades y potestades de estos organismos federales.

El poder legislativo, considerado como poder público tiene una función y ésta es la legislativa, de ahí que la función legislativa "... desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el poder legislativo". (93)

En nuestro país la función legislativa formal es producida por el Congreso Federal, compuesto por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores (así lo dispone el artículo 50 de la Constitución Federal).

(93).- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Decimo novena edición, Editorial Porrúa, México 1979, p. 37.

Es importante expresar que la actividad legislativa consiste en la realización de leyes, una función distinta a la administrativa y jurisdiccional. Es vital esta labor porque la ley "... es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos -- sustanciales la abstracción, la impersonalidad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas". (94) Es decir, la ley no se aplica en casos particulares o personales, presentes o pasados sino que abarca a todos aquellos que en un momento determinado se califiquen en los supuestos o situaciones previstas por la ley.

Desde el punto de vista objetivo o material: "La ley es constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir la ley sustancialmente constituye un acto jurídico". (95) Al aplicarse la ley se crea un efecto de derecho, o sea, de la ley se forma un acto jurídico y de éste una consecuencia jurídica.

Ahora bien, el proceso de creación de las leyes o decretos, principia por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, esto es, la facultad que estriba en presentar ante el Congreso un diseño o proyecto de ley o de decreto, ya sea por el Presidente de la república, por los diputados y senadores del Congreso de la Unión o bien por las legislaturas de los Estados (así lo preceptúa el artículo 71 constitucional).

Con lo anteriormente manifestado, podemos decir que las normas jurídicas que componen el derecho positivo mexicano, emanan no sólo del poder legislativo, sino también de otros órganos

(94).- Burgou, Ignacio, Derecho Constitucional, Op. Cit. p.592.

(95).- Praga, Gabino, Op. Cit., p. 42.

(ejecutivo o judicial), que tengan atribución para hacerlo.

Refiriéndonos a la función legislativa propiamente dicha, vemos que la Cámara de Diputados y la de Senadores conjuntamente y no por separado, dan origen a la elaboración legislativa - es decir, las leyes deben dimanar del Congreso General, y no específicamente de alguna de ellas debido a que los legisladores son tanto los Diputados como los Senadores.

Al respecto del Congreso de la Unión el Doctor Burgoa - expresa: "El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en el que se deposita el poder legislativo federal o sea la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas - abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material". (96) El Congreso Federal o Congreso de los Estados Unidos tiene facultades legislativas locales y federales.

Las facultades legislativas del Congreso de la Unión, - son todas de diferente índole, según lo asienta el artículo 73 de la Constitución mexicana. Nosotros aludiremos exclusivamente a - aquellas que tienen relación con el procedimiento civil, como uno más de los objetivos del presente estudio.

Por tal razón veremos que en la fracción VI del artículo 73 constitucional concretamente en la base 4^a., se fundan las facultades legislativas de carácter local en cuanto a la administración de justicia, o bien, en relación al Poder Judicial del -- Distrito Federal. Transcribiendo parte del precepto constitucional encontramos que: "Los nombramientos de los magistrados del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos - por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de - - - - -

(96).- Burgoa, Ignacio, Op. Cit. pp. 623-624.

la Cámara de Diputados..." y "Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..." (97)

Consideramos importante dar a conocer el significado de jueces y magistrados:

JUEZ: "El que está revestido de la potestad de administrar a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como otros". (98) El juez -- es un funcionario titular de un órgano jurisdiccional unipersonal por regla general de primera instancia.

MAGISTRADO: "La palabra se deriva del latín *magister* -- maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, generalmente de segundo grado o instancia". (99) Los magistrados son funcionarios públicos del orden judicial que integran las salas del Tribunal Superior de Justicia. No debemos olvidar que nuestra Constitución titula ministros a los magistrados del más elevado tribunal de la república, es decir, de la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Judicial del Distrito Federal se considera un -- órgano autónomo con jurisdicción local en la administración de justicia, debido a que es independiente del Poder Judicial Federal, -- no obstante de que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sean designados por un órgano federal.

Nuestra actual Ley Orgánica de los Tribunales del Puerto-Común del Distrito Federal, tiene como finalidad cuidar de la orga

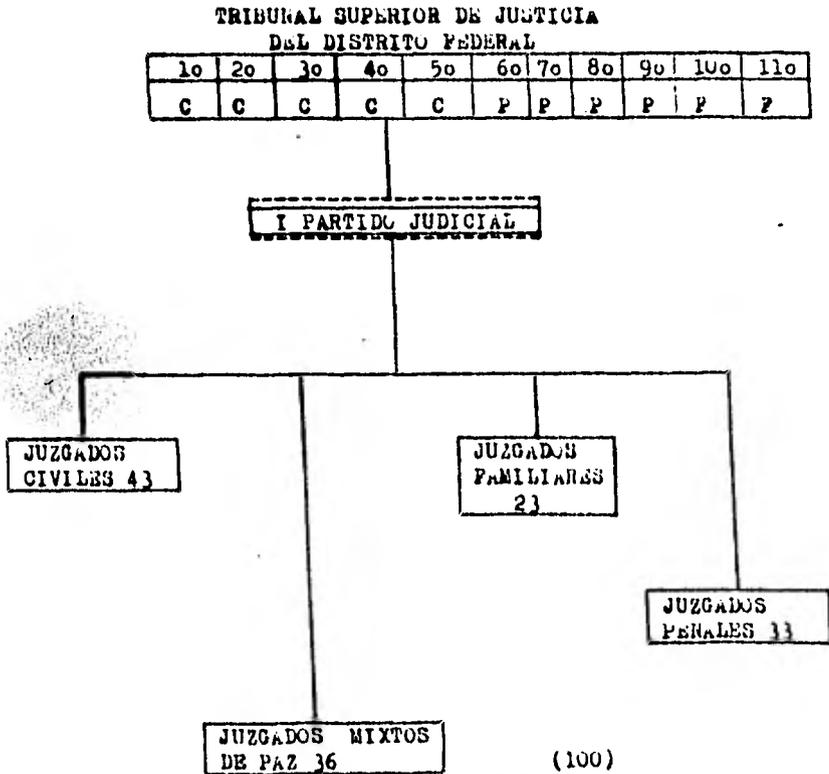
(97).- Constitución Política, pp. 53-54.

(98).- Scuriche, Joaquín, Op. Cit., p.939.

(99).- Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 179.

nización, funcionamiento y competencia de los juzgados o tribunales en materia común en el Distrito Federal. Recordemos que dentro de la estructura judicial local, figuran los jueces de primera instancia en materia civil (que conocen también de los juicios mercantiles) y familiar.

Con el objeto de ilustrar nuestra actual organización judicial del Distrito Federal, presentamos a continuación un bosquejo descriptivo de ésta:



(100).- Gómez Lara, Cipriano, Ibidem., p. 190

B.- El Poder Ejecutivo.

- Facultades del Poder Ejecutivo en materia procesal - civil (artículo 89 constitucional fracción XII).

Nuestra Ley Constitucional en su artículo 80 establece lo siguiente: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". (101)

El Poder Ejecutivo mexicano es de carácter unipersonal puesto que el ejercicio de éste, radica en una sola persona cuya responsabilidad primordial es la de llevar a cabo la función administrativa, como actividad específica del Estado.

A diferencia del Poder Legislativo: "El Poder Ejecutivo, también llamado administrativo implica la función pública -- que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado..." (102) lo anterior quiere decir que esos actos de autoridad tienen una finalidad, pero ésta no debe ser de precedencia conflictiva o sea no debe haber controversia de tipo jurídico.

La función pública del poder de referencia es la función administrativa cuyas actividades son permanentes y firmes -- no obstante que en algunas ocasiones emitan de manera legal y -- constitucional actos de naturaleza legislativa o judicial.

Ahora bien, una facultad legislativa importante del -- Ejecutivo es la de promulgar y ejecutar las leyes. Mediante la -- promulgación el Presidente de la República ordena la publicación

(101).- Constitución Política Mexicana, p.64.

(102).- Burgoa, Ignacio, Op. Cit., p.701.

de una ley o un decreto, que antes fueron ya aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo forman. Puede considerarse a la promulgación más que una facultad una obligación del presidente (artículo 89 fracción I.).

De tal modo que una vez votada y promulgada la ley se lleva al conocimiento de los habitantes, para que ésta sea cumplida y respetada por todos los individuos.

La facultad que a nosotros nos interesa por parte del Ejecutivo es la administrativa en relación a la Justicia y es en la fracción XII del artículo 89 de la Constitución donde encontramos que: "Es obligación presidencial facilitar al Poder Judicial los auxilios que sus órganos requieren para el expedito ejercicio de sus funciones mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer -- cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto".

(103) El Poder Ejecutivo asiste al Poder Judicial en un momento determinado, cuando el juez competente en materia civil gira un oficio a la comandancia de policía perteneciente a la misma jurisdicción del juzgado, solicitando la intervención del cuerpo policiaco con la finalidad de que éste lo auxilie en el cumplimiento o ejecución de un mandamiento judicial. Un ejemplo específico sería en el caso de un juicio especial de desahucio, en el cual en la etapa procesal del lanzamiento, se pide la ayuda de la fuerza pública, debido a que la parte demandada puede oponerse a la ejecución de la sentencia definitiva.

La función administrativa se realiza bajo un orden jurídico, cuya finalidad esencial es la de ejecutar las leyes desde un punto de vista concreto e individualizado.

(103).- Ibidem., p.762.

Las características más sobresalientes de la función administrativa son entre otras:

- 1.- La función administrativa se desarrolla por sí misma, sin que haya necesidad de que ésta sea provocada o estimulada;
- 2.- En la función administrativa generalmente la relación existente es de tipo directo, o sea, entre el estado y el gobernado;
- 3.- La función administrativa, no siempre tiene como consecuencia una controversia o litigio, por lo tanto no tiene un procedimiento preestablecido; etc.

El maestro Gabino Fraga da un concepto más completo de función administrativa, el cual reúne todos los elementos más importantes a saber, "... es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales." (104)

Es tarea fundamental del Poder Ejecutivo cuidar de la existencia y mantenimiento del Estado, esto es, asegurar su desarrollo desde el punto de vista político, económico y social.

En la fracción XVII del mencionado artículo constitucional aparece una de las facultades administrativas de nombramiento del Poder Ejecutivo, siendo ésta la de: "Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso". (105)

Considero que independientemente de las facultades que acabamos de enunciar respecto del Poder Ejecutivo en nuestro pro- (104).- Fraga, Gabino, Opus. Cit., p. 63.

(105).- Constitución Mexicana, p. 69.

cedimiento civil, es conveniente apuntar la existencia de otro órgano del Poder Ejecutivo que coadyuva en el cumplimiento de la -- función judicial en el Distrito Federal, y éste es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el Ministerio Público. La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo lo. fracción IV establece que uno de los objetivos de esta representación social es la de: "Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia" y en su artículo 5o. agrega que a él corresponde: "...exigir las responsabilidades penales originadas por infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones que se refieren a la administración de justicia". (106)

Así vemos que en los juzgados familiares y civiles del Fuero Común se encuentran adscritos diversos agentes del Ministerio Público que están a la vigilancia de lo que acontece en las etapas procesales de los diferentes juicios que se ventilan en -- los juzgados, ya sea que se le de vista o bien se le mande citar a las audiencias para que manifieste lo que a su investidura correspondía.

C.- El Poder Judicial.

- Artículo 94 de la Constitución Mexicana.

Una vez que hemos analizado sucintamente a los poderes legislativo y ejecutivo en relación al proceso civil, veremos la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial puede definirse, partiendo de dos sentidos, el orgánico y el funcional:

Poder Judicial= sentido orgánico: "Denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia.

"Poder Judicial= sentido funcional: Es la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende por excepción, actos administrativos".(107)

Tomando en consideración al Poder Judicial desde el punto de vista orgánico, citaremos el artículo 94 primer párrafo que a la letra dice: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Jueces de Distrito".(108)

En seguida describiremos a cada uno de los tribunales federales que integran el Poder Judicial de nuestro país, los cuales se estudiarán también en el capítulo IV al referirnos al juicio de amparo.

(107).- Burgos, Ignacio, Opus. Cit., p.783.

(108).- Constitución Mexicana, p.70.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Nuestro superior tribunal se constituye de veintidós ministros numerarios y cinco -- supernumerarios o suplentes. El nombramiento de ambos funcionarios será hecho por el presidente de la república, quien deberá sujeta-- rlo a la consideración del Senado y este lo aprobará o lo rechaza-- rá. Respecto de la competencia de este alto órgano de justicia -- podemos manifestar que reside en dos funciones primordiales de carácter constitucional, la función judicial propiamente dicha y la función de control constitucional.

Tribunales de Circuito: Unitarios y colegiados, ambos se forman por funcionarios llamados magistrados los cuales son nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

Tribunales Unitarios: (un solo magistrado) "...consideramos importante señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito solo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha, en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito". (109)

Tribunales Colegiados: (tres magistrados) La función correspondiente a estos órganos de justicia es concretamente la de control constitucional, mediante la realización del juicio de amparo, como veremos más adelante.

Jueces de Distrito: De manera similar a la de la Suprema Corte ejercen las dos funciones jurisdiccionales. De tal forma que es vital explicar en que consiste una y otra función.

Función Judicial propiamente dicha: esta función esencialmente consiste en solucionar controversias jurídicas de diversa naturaleza, formándose así los llamados juicios federales fundamen-- (109).- Burgon, Ignacio, Op. Cit. p. 811.

talmente distintos del juicio de amparo.

Respecto de los juicios civiles federales en primera - instancia conocen los jueces de Distrito. Existen juicios civiles federales (stricto sensu), como son, los Ordinarios, Ejecutivos, - de concurso, sucesorios, etc. Y también vemos que hay juicios mer- cantiles federales (lato sensu) donde se aplican leyes tales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Co- mercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, etc., estos jut- cios pueden ser Ordinarios o Ejecutivos.

Ahora bien, en el caso de los juicios civiles federales mercantiles, cuando la aplicación de alguna Ley Federal específi- ca dañe exclusivamente intereses particulares, el afectado tiene- opción de acudir o bien a los tribunales federales o bien a los - del fuero común, de ahí se desprende la existencia de la llamada- jurisdicción concurrente, opuesta o contraria a la exclusiva o - excluyente, teniendo esta última una competencia separada, tanto- para los órganos jurisdiccionales del orden común, como para los- del orden federal.

Los jueces de Distrito conocen de los juicios ordina- rios civiles, teniendo competencia de carácter exclusiva y exclu- yente, donde a saber, existen como antecedente dos requisitos para que se dé el juicio federal, y éstos son, la aplicación u observan- cia de leyes federales y un conflicto jurídico entre organismos - de interes público de índole federal, ya sean dependencias descen- tralizadas, de participación estatal etc., o bien entre dichas en- tidades con personalidad jurídica del Estado y los particulares.

Función Jurisdiccional de Control Constitucional: El Po- der Judicial de la Federación tiene un cometido trascendental co-

no lo tienen los otros poderes federales, en este caso, se trata de una actividad encaminada al control de la constitucionalidad.- Mediante el juicio de amparo, "...el Poder Judicial Federal controla la constitucionalidad de actos del poder público (incluyendo los del Estado-juez); cuando tales actos engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular y a petición de éste".- (110)

Los órganos del Poder Judicial Federal, dentro de esta función tienen un objeto importante, y es precisamente el de que las autoridades locales o federales no violen las normas constitucionales, De ahí que la tutela y protección del orden constitucional es una tarea constante de este poder, pues en la realización de actos emanados por los poderes federales o locales, puede surgir como consecuencia la violación o el abuso de los preceptos constitucionales (garantías individuales) y el dano o perjuicio para los particulares.

En virtud del juicio de amparo, el control de la Constitución y la protección del individuo o gobernado, se hacen valer frente al poder público, debido a que estas situaciones son dos de los objetivos primordiales del juicio constitucional.

Una vez que hemos estudiado ambas funciones, por parte del Poder Judicial, para mayor claridad agregaremos lo siguiente. En tratándose de ejecutar la función judicial propiamente dicha el Poder Judicial desempeña el papel de juez que resuelve controversias de derecho concretamente y en tratándose de llevar a cabo el ejercicio de la función de control constitucional, el poder que nos ocupa es un defensor y conservador del régimen creado -- por la Constitución, empleando para tales fines el juicio de am-

(110).- Becerra Bautista, José, Op. Cit., p.691.

paro, instaurado por la misma Constitución.

El Poder Judicial se desenvuelve por medio de los actos jurisdiccionales que dependen de él, y uno de ellos es el de la aplicación de las normas jurídicas. Aunque no debe olvidarse que el Poder Judicial al emitir jurisprudencia, está efectuando para su creación, actos de carácter legislativo, debido a que -- desde un punto de vista material la jurisprudencia tiene las mismas características que la ley, tales como la generalidad y la abstracción.

Por último veremos algunas peculiaridades importantes de la función jurisdiccional, siguiendo los lineamientos del -- maestro Cipriano Gómez Lara al respecto. Las particularidades de mayor trascendencia son las siguientes:

1.- La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada, esto es, debe haber una petición por escrito en la cual una de las partes solicita al órgano jurisdiccional se haga justicia, haciendo valer sus pretensiones;

2.- La jurisdicción lleva consigo una relación de estructura triangular, donde figura el Estado, por un lado, y los dos contrarios por el otro, o sea, entre el Estado (juez) y el actor y demandado;

3.- En la jurisdicción siempre existe un conflicto de intereses, controversia o litigio por regla general;

4.- La función jurisdiccional es precisamente la de dirimir o solucionar un conflicto jurídico;

5.- La función jurisdiccional tiene como finalidad la restitución del orden jurídico perturbado y también tutela el derecho subjetivo, en favor del gobernado, etc.

D.- Breve referencia del artículo 133.

La Constitución Mexicana en su título séptimo asienta en el artículo 133, lo relativo a la supremacía constitucional, del cual comprendemos, que la Constitución es la ley que tiene el mayor grado de superioridad, o bien, de mayor potestad e imperio en toda nuestra estructura legal nacional. De ahí que los jueces de los estados se encuentran subordinados a lo que establece la Carta Magna y por lo tanto, están obligados a dictar sus resoluciones de acuerdo a los lineamientos constitucionales; de igual forma no deben rehusar lo implantado por la Constitución, en cuanto al desarrollo de los procesos que se ventilen en los juzgados a su cargo, no obstante de las disposiciones en contrario que dichos funcionarios pudieren hallar en sus constituciones o leyes locales.

Podemos expresar que en el precepto de referencia, figuran dos principios importantes. El primero sería el valor de la Supremacía Constitucional; esto es, que la Constitución Federal, y sólo ella, es la ley suprema de toda la Unión sin que ninguna otra ley, sea federal o local, pueda contrariarla; el segundo establece una defensa directa e inmediata de la Constitución encomendada a todos los jueces de la República.

El juez local, sea de la categoría que sea, puesto que todos, por el sólo hecho de ser jueces tienen la misma función, decir el derecho, deben valorar la inconstitucionalidad de una ley, y abstenerse de aplicarla cuando sea patente la inconstitucionalidad de ésta. Así pues, el juez tendrá la oportunidad de cumplir con la protesta que rindió, que tiene por fin el que la Constitución sea aplicada antes que cualquiera otra ley que la contravenga.

Nuestro mismo ordenamiento legal debe ser defendido y respetado de manera directa e inmediata por los jueces.

C A P I T U L O I V .

BREVE ESTUDIO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

A.- Diversos puntos importantes en el juicio de amparo.

Al llegar a este capítulo de nuestra tesis, donde trataremos lo relativo al juicio de amparo en materia de procedimientos civiles, nos daremos cuenta del valor tan significativo de su existencia, ya que es un proceso que atiende la protección de las garantías individuales acentuadas en la Constitución Mexicana, así como por los derechos de los gobernados, o bien, de sus derechos públicos individuales debiendo éstos ser respetados por las distintas autoridades gubernamentales.

Es de reconocerse y a la vez de agradecerse, la obra jurídica de hombres como Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero creadores de un medio jurídico que otorga la tutela al gobernado contra los actos de autoridad que intenten violar en su perjuicio sus derechos públicos subjetivos, mediante leyes o actos concretos, y al hacerlo así favorece también en esta forma al orden normativo constitucional y de manera extensiva el juicio de amparo, establece el control de la legalidad ordinaria de toda la nación, a través de un procedimiento jurisdiccional instituido, de carácter ineludiblemente contencioso, ejercitado por el agraviado en vía de acción en contra de la autoridad que considere responsable, buscando así, por medio de la sentencia el amparo y auxilio de la justicia federal del acto reclamado, cuyo efecto ha sido el de contravenir a la Constitución Federal.

El juicio de amparo está sujeto a las formalidades lógicas de un procedimiento judicial, aunque por su función concreta de defensor de la constitucionalidad, está revestido además de -- una lista de características que le proporcionan una connotación especial, considerándose así, un verdadero juicio constitucional.

En relación al juicio de amparo, Ignacio Burgoa da una descripción conceptual trascendental, expresando lo siguiente: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que -- ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa -- un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la -- Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el -- caso específico que lo origine". (111)

Cabe aludir que la materia propia y continua del juicio de amparo la integran las garantías individuales o bien derechos del hombre, siendo éstos, los derechos del gobernado fundamentándose en el concepto de individuo, como persona humana, como ente apto para poder determinarse así mismo en el desarrollo de sus valores subjetivos, de tal forma que haga respaldar su libertad de actuación en la selección y realización de tales valores humanos.

El juicio de amparo tiene una doble finalidad, porque -- aparte de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que quebrante la Constitución o que viole sus garantías individuales, también preserva el orden constitucional y el normativo no constitucional. Puede decirse que el amparo por un lado es una

(111).- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Duodécima edición Editorial Porrúa, México, 1981, p.177.

institución jurídica de naturaleza individual o bien de orden - privado (porque protege los derechos constitucionales del parti- cular), y por otro lado es de orden público y social (porque ha ce eficaz el poder de la Constitución y de la ley frente a cual- quier autoridad estatal).

Es conveniente señalar que el juicio de amparo como - institución procesal, procede contra cualquier acto de autori- dad en sentido amplio, cuando el gobernado resulta agraviado, o vea en menoscabo sus derechos frente a la Constitución.

Consideramos esencial exponer algunas concepciones im- portantes acerca del amparo, según el conocimiento jurídico de- diversos tratadistas. Así tenemos que:

- Silvestre Lorenzo Cora, conceptúa al amparo como: "Una institu- ción de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo- las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto - por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agra- viados los derechos de los individuos"

- Héctor Flix Zamudio, manifiesta que se trata de: "un procedi- miento armónico, ordenado a la composición de los conflictos -- suscitados entre las autoridades y las personas individuales y- colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de -- las normas fundamentales". (112)

- José Bocerra Bautista, desde un punto de vista jurídico-proce- sal expresa que: "el juicio de amparo es, a nuestro modo de ver un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que- - - - -
(112).- Surrou, Ignacio. Op. Cit., pp. 178-179.

produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él deriven" (113)

Los anteriores pensamientos aunque se diferencian unos de otros, respecto de su contenido jurídico, se hallan encaminados hacia la protección de la persona física o moral, es decir, mediante el juicio de amparo deben hacerse respetar las garantías constitucionales infringidas por actos de autoridad (lato sensu) que dañen la condición jurídica de cualquier gobernado.

Antes de referirnos a la acción de amparo, pensamos que es pertinente incluir lo relativo a los principios constitucionales del juicio de amparo, debido a que éstos son los fundamentos constitucionales que tutelan la acción, el procedimiento y las sentencias en el sistema jurisdiccional de control; de ahí que el artículo 107 constitucional contiene y consagra el conjunto de principios que rigen en beneficio del agraviado como titular de la acción de amparo:

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte: Este principio es de vital importancia, pues gracias a su existencia el individuo o bien, el particular afectado por un acto de autoridad, se convierte en la persona que va a ejercitar la acción, por lo tanto, es el que va a rechazar o a rebatir ese acto autoritario que lo perjudica en su carácter de agraviado (Fracción I del artículo 107 constitucional, reglamentado en el artículo 46. de la Ley de Amparo).

2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico: Este principio se deriva del anterior, porque según aquél, el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada, y "el agravio es el perjuicio que (113).- Becerra, Bautista, op. cit., pp. 611, p. 697.

sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado". (114)

Ahora bien, la naturaleza jurídica del agravio para que pueda motivar la procedencia del juicio de amparo debe tener el carácter de personal, esto es, que el daño o perjuicio lo resienta una persona determinada, sea física o moral, pero individualmente precisada, y sea ella misma la que haga valer su acción.

3.- Principio de prosecución judicial del amparo: El ejercicio de la acción de amparo, debe aplicarse a través de un procedimiento judicial, con los presupuestos y formalidades esenciales de todo procedimiento, tales como, la interposición de la demanda, emplazamiento, contestación, oportunidad de ofrecimiento y rendición de las pruebas, los alegatos y la sentencia que resuelve la controversia, empleando el propio lenguaje de la Constitución.

Lo anterior significa que el juicio de amparo debe tramitarse, "Por medio de procedimientos y formas del orden jurídico..." (así lo establece el artículo 107 constitucional en su parte enunciativa). La subestanciación del juicio de amparo, debe encuadrarse en un verdadero procedimiento judicial.

4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo: En el texto constitucional vigente, aparece este principio plasmado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". (parte primera del artículo 76 de la Ley de Amparo).

(114).- H., Padilla, José, Sinopsis de Amparo, Segunda edición,-

1978, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. 24.

La relatividad de las sentencias, consiste también en que éstas, en sus efectos, unicamente se refieren a la autoridad o autoridades designadas como responsables y demandadas en el -- juicio de amparo respectivo. No obstante ello, según criterio de la Corte "...no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo". (115)

5.- Principio de definitividad del juicio de amparo: -- por virtud de este principio, el quejoso tiene la obligación de agotar o de interponer todos los recursos o medios de defensa ordinarios previstos por la ley que pueden modificar, destruir o -- impugnar el acto reclamado que les afecte, pudiendo así acudir -- en demanda de amparo.

Debemos recordar que la sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo del negocio, es decir, la sentencia -- que decide el juicio en lo principal, y que las leyes del orden común no otorgan ningún recurso ordinario para su modificación o revocación. Precisamente el juicio de amparo como un proceso extraordinario, auxilia de manera extraordinaria, esto es, una vez que el agraviado ha hecho agotamiento o ejercicio previo y necesario de los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece, puede hasta entonces, impugnar mediante el amparo.

En materia judicial civil, (mercantil) existen excepciones al respecto del principio de definitividad, y éstas concurren cuando el quejoso no fué legalmente emplazado en el procedimiento o juicio respectivo; cuando hayan actos dentro de juicio quedados a terceros o terceristas.

(115).- H., Padilla, José, Op. Cit. p. 57.

6.- Principio de estricto derecho en las resoluciones de los juicios de amparo: Este principio establece que: "Las resoluciones se deben apegar fielmente a los términos de la demanda presentada o de la expresión de agravios, cuando se trata de la interposición de recurso contra ellas, sin que el órgano jurisdiccional encargado del control pueda suplir las omisiones, los errores o las deficiencias cometidas en aquéllas". (116)

De lo anterior se desprende que el tribunal que tiene encomendado el juicio de amparo, está obligado a analizar los -- conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su escrito de demanda, de ahí que, el juzgador al emitir su fallo, debe hacerlo atendiendo única y exclusivamente a los términos de dicha demanda.

Por el contrario al aplicar la suplencia de la queja -- deficiente, el juez o tribunal de amparo tiene el deber de no -- delimitarse al estudio de los conceptos de violación manifestados en la demanda, sino de oficio debe hacer valer cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre en los actos reclamados.

Hablaremos ahora de las partes en el juicio de amparo; para ello nos remitimos al artículo 50. de la Ley de amparo, donde se hace mención a ellas.

1.- Quejoso o agraviado: Es el titular de la acción -- constitucional de amparo, persona física o moral que sufre un -- perjuicio en sus derechos o garantías individuales por un acto -- de autoridad. (agravio personal y directo)

2.- Autoridad o autoridades responsables: El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que tiene este carácter, la --

(116).- Burgou, Ignacio, Op. Cit., p.203.

autoridad que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, y agregaríamos, por ser violatorio de las garantías individuales del quejoso (fracción I del artículo 103 -- constitucional). La autoridad responsable es un órgano de gobierno que al extender sus facultades de imperio y poder, al momento de producir una ley, sentencia o un acto genérico, causa agravios a los gobernados.

3.- Tercero o terceros perjudicados: queda comprendido en la persona o personas que tienen derechos opuestos al quejoso y como consecuencia, interés en que subsista o se preserve el -- acto reclamado. Puede ser tercero perjudicado, la contraparte -- del agraviado, cuando el acto reclamado proviene de un juicio o controversia de índole civil. También pueden tener ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil de la comisión de un delito.

4.- Ministerio Público Federal: su función está limitada a la vigilancia, consulta y equilibrio procesales, interviniendo solamente cuando en casos concretos está de por medio el interés público. Siendo una de sus funciones primordiales, la de cuidar el orden público en la sociedad.

Ya hemos expresado con antelación, que todo juicio, al igual que el de amparo, se integra de un actor y un demandado -- que comparecen ante un juez competente y consecuentemente una demanda y una contestación a la misma, con los que se fija la litis de la controversia, la oportunidad probatoria (pruebas idóneas), las afirmaciones de las partes; los alegatos antes de dictarse la sentencia y por último ésta que contiene el fallo que pone -- fin al conflicto.

B.- El amparo indirecto.

A nosotros nos interesa primordialmente el estudio del juicio de amparo directo en relación al procedimiento civil, no obstante ello explicaremos también, el juicio de amparo indirecto. En tal virtud diremos que el amparo indirecto es el juicio - que se inicia o promueve ante los Jueces de Distrito y está supeditado a la posibilidad de ser revisado a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso que se presente.

Por las razones antes expuestas, a este juicio se le conoce como amparo bi-instancial, debido a que su desarrollo procesual se compone de dos instancias, la primera que se tramita ante los Juzgados de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, al impugnar la resolución correspondiente, mediante el recurso de revisión.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece las procedencias en el amparo indirecto, entre otras encontramos las relativas en el sentido de que procede contra actos de tribunales-judiciales, efectuados fuera de juicio o después de concluido el juicio; procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación dentro del mismo juicio; procede en beneficio del tercero extraño a un juicio, que sea danado por actos que se ejecuten dentro o fuera del juicio.

Hablaremos ahora del procedimiento en el juicio de amparo bi-instancial o indirecto, recordando que el procedimiento judicial estriba en un conjunto de actos procesales desenvueltos - por los diversos sujetos de la relación jurídica procesal en el juicio, (actor, demandado y juez) encaminados a la búsqueda de - la sentencia definitiva.

En tratándose del juicio de amparo indirecto, el procedimiento es una serie de actos jurídico-procesales, efectuados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado el Ministerio Público Federal, y desde luego el órgano jurisdiccional (Juzgado de Distrito) cuya finalidad es buscar una resolución definitiva, en la que se conceda o se niegue la protección de la justicia federal.

I.- Demanda de amparo: Al respecto el Doctor Burgoa expresa: "La demanda de amparo es el acto procesal por virtud -- del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que se agraviado, y quien mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal".(117)

Entendemos que la demanda de amparo es un acto procesal en el cual el quejoso hace valer sus derechos, ejercitando su acción, frente a la autoridad federal (Juzgado de Distrito).

Ahora bien el artículo 116 de la Ley de Amparo establece el contenido formal de la demanda de amparo indirecto, es decir, enuncia los elementos indispensables que debe abarcar la demanda, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso;
- 2.- Nombre y domicilio de quien promueva a su nombre;
- 3.- Nombre y domicilio de los autorizados, en términos del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo;
- 4.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado y de quien lo representa.

(117).- Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 644.

- 5.- Autoridades responsables;
- 6.- Actos que se reclaman;
- 7.- Protesta legal de conducirse con la verdad;
- 8.- Antecedentes del acto reclamado;
- 9.- Garantías constitucionales violadas;
- 10.- Conceptos de violación, ¿Por qué se violan esas garantías;
- 11.- Petición de Suspensión del acto reclamado en caso de que se solicite;
- 12.- Fuentes petitorias.

La demanda debe presentarse por escrito, aunque existen excepciones al respecto, ya que si se trata de atentados contra la libertad personal o de la integridad física de la persona, se puede hacer por simple comparecencia. Cabe mencionar que la demanda puede ser ampliada o corregida, una vez que ya se presentó pero debe ser antes del informe justificado de la autoridad responsable, o bien antes de que se fije la litis contestatio, o después de producido dicho informe, pero antes de confirmarse la audiencia constitucional.

II.- Autos iniciales en el juicio de amparo indirecto: - La demanda de amparo una vez presentada ante el juzgado de Distrito, puede ser admitida, aclarada o desechada, siendo éstos los autos que pueden recaer en ella. Cuando el juez ha examinado la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo y no encuentra ningún vicio de improcedencia conocido, dictará el auto de admisión. Por el contrario, si el juez encuentra causas de improcedencia dictará auto de desahucio definitivo, sin suspender el acto reclamado. (artículo 145 de la Ley de Amparo) En caso de que la demanda contenga irregularidades o fallas en algunos de los elementos que la integran, el juez de Distrito prevendrá al promp

vente, para que cumpla con los requisitos omitidos mediante las - aclaraciones pertinentes.

Una vez admitida la demanda el juez pedirá el informe - justificado a las autoridades responsables, señalando día y hora - para la celebración de la audiencia constitucional y correrá tras - lado de la demanda al tercero perjudicado, en caso de haberlo.

III.- El informe justificado: El informe justificado, - que equivale a la contestación de la demanda, es un documento por - medio del cual la autoridad defiende su acto abogando porque se - declare su constitucionalidad .

Siendo la autoridad responsable la parte demandada en - el juicio de amparo, tiene el derecho procesal de contestar la de - manda entablada en su contra por el agraviado o quejoso, y esto - lo realiza precisamente al momento de rendir el acto procesal que - es el informe justificado (artículo 149 de la Ley de Amparo).

El informe justificado debe presentarse dentro de un tér - mino de 5 días contados a partir de la fecha en que la autoridad - responsable recibió el auto de admisión del juez de Distrito.

IV.- La intervención del tercero perjudicado y el Minis - terio Público Federal: El tercero perjudicado tie - ne los mismos derechos que se le atribuyen al quejoso y a la auto - ridad responsable, fundamentalmente consisten en el ofrecimiento - de pruebas y en la interposición de los recursos legales proceden - tes, una vez que haya sido emplazado no tiene término alguno para - actuar en el juicio de amparo indirecto. En cuanto al Ministerio - Público, su injerencia en el juicio se encuentra generalmente le - gitimada para interponer recursos.

V.- La audiencia constitucional: En este acto procesal-

las partes instruyen o ilustran al juez para que éste tenga los elementos suficientes y se encuentre en aptitud de dictar sentencia, y poder hallar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo indirecto.

La audiencia constitucional en el juicio de amparo se "...un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada..." (118)

En la audiencia constitucional se abre el periodo de pruebas que implica el ofrecimiento, la admisión y el desahogo. El ofrecimiento de las pruebas que a las partes atañe, debe ser conforme a lo preceptuado por el artículo 151 de la Ley de Amparo el cual señala que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; indica también que el quejoso puede con anticipación ofrecer la prueba documental; de todas formas el juez debe hacer la relación de esa prueba en la audiencia y hasta la celebración de ese acto procesal se tendrá por admitida. Puede decirse que en general las pruebas que admite el Código Federal de Procedimientos Civiles, son también admitidas por la Ley de Amparo, tales como, la pericial, documental, testimonial, etc.

Después de ofrecidas las pruebas respectivas en el juicio por las partes en los términos de la Ley de Amparo y por el Código Federal de Procedimientos Civiles, si el juez de Distrito considera que los medios probatorios han sido presentados confor-

(118).- Ibidem., p.664.

me a derecho dictará el auto de admisión de dichas - - - - pruebas. Hecho lo anterior, el juez llevará a cabo la recepción-práctica o desahogo de las pruebas ya ofrecidas y admitidas.

Respecto del periodo de alegatos nos remitimos al artículo 155 de la Ley de Amparo, de donde entendemos que los alegatos deben ser en forma oral, no habiendo obligación por parte -- del juez de hacerlos constar en los autos del juicio. No obstante si las partes lo solicitan puede asentarse en autos lo que -- aleguen en la audiencia.

Parte importante de la audiencia constitucional, es la relativa a la sentencia de amparo. Y ésta ocurre una vez que el órgano de control o juzgado de Distrito tiene ya formulados -- los alegatos de las partes, como consecuencia viene a pronunciar el fallo o sentencia constitucional.

La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que -- resuelve la controversia constitucional expuesta, negando u otor-- gando la protección federal a quien acuda en auxilio de ella. -- Cuando una sentencia concede el amparo o protección de la justicia federal, ha sido porque se ha probado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad. Por el contrario si la sentencia niega el amparo, quiere decir que no se probó la inconsti-- tucionalidad del acto reclamado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en -- relación a las sentencias de amparo, establece que éstas: "Solo-- pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común" (119;

(119).- Jurisprudencia, Apéndice 1975, 8a. parte, pleno y unilas-- Tesis 17), p.296.

El artículo 74 de la Ley de Amparo preceptúa las causas o procedencias del sobreseimiento en el amparo, siendo la primera de ellas:

1.- El desistimiento del juicio de amparo por parte del quejoso: "La ley parece admitir dos clases de desistimiento, el expreso y el tácito. Los dos han de ser incondicionales y no sujetos a términos para tener la eficacia jurídica que les atribuye la ley. En otras palabras debe ser desistimiento puro y simple".- (120)

El desistimiento expreso puede hacerse verbalmente o -- por escrito; el desistimiento tácito es una serie de omisiones o actos que lo impiden necesariamente, por ejemplo, cuando no se ratifica la demanda de amparo; cuando no se presentan en tiempo hábil las copias de ley; cuando no se adiciona o corrige la demanda etc. Cabe señalar que ambas formas son expresiones de un acto voluntario, con el propósito de ya no querer continuar con el ejercicio de la acción constitucional, y con todo lo actuado.

2.- Cuando el agraviado o quejoso muera durante el juicio, y la garantía que haya sido violada por la autoridad responsable sólo afecta a su persona;

3.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia;

4.- Cuando en los autos del juicio se demuestre que no existe el acto reclamado o bien que no se pruebe su existencia en la audiencia constitucional; etc.

El sobreseimiento puede decretarse antes de la audiencia constitucional, o bien, en la sentencia que en ella se pronuncie.

(120).- Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Cuarta edición, ed. Porrúa, México, 1970, p.242

C.- El amparo directo y el artículo 159 de la Ley de Amparo.

El amparo directo o uni-instancial, también debe promoverse mediante demanda por escrito, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia. La demanda del amparo directo debe contener los requisitos que menciona el artículo 166 de la Ley de Amparo, siendo los mismos elementos de la demanda de amparo indirecto, con excepción de la protesta legal y los antecedentes.

Conforme a lo establecido por los numerales 107 constitucional fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos.

Ahora bien, veamos cuál es el significado de las sentencias definitivas; para ello nos remitimos al artículo 46 de la Ley de Amparo el cual indica que por sentencias definitivas se entiende "... las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas". O que "... dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan..." siempre y cuando las leyes del orden común autoricen dicha renuncia. (121)

El juicio de amparo directo procede también por violaciones in procedendo, es decir, por violaciones hechas durante alguna etapa de la secuela procesal y que tengan una consecuencia en el resultado del fallo o sentencia.

(121).- Ley de Amparo, p. 65.

El juicio de amparo directo procede también por violaciones in iudicando, esto es, cuando se aplican de manera indebida uno o varios preceptos en los cuales se funda la sentencia.

El procedimiento constitucional en el amparo directo, - consiste en "... una serie o sucesión de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, - Ministerio Público Federal y Órgano jurisdiccional de control, - o sea, la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo". (122)

Los casos específicos de procedencia del amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso en los juicios civiles (mercantiles) se encuentran previstos en el artículo 159 de la Ley de Amparo; y estos casos son:

- a).- Cuando al quejoso no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; el quejoso debe ser debidamente notificado del juicio en su contra;
- b).- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio civil que se trate;
- c).- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o no sean recibidas conforme a la ley;
- d).- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- e).- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- f).- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tu-

(122).- Burgou, Ignacio, Op. Cit., pp. 386-387.

viere derecho el quejoso con arreglo a la ley;

- g).- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- h).- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- i).- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- j).- Cuando el juez continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- k).- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. (123)

Para impugnar mediante el juicio de amparo directo las violaciones cometidas dentro del procedimiento el agraviado o quejoso tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva en contra del fallo definitivo o sentencia. La obligación antes mencionada es aplicable sólo respecto de los juicios civiles (lato sensu), así lo señala el artículo 161 de la Ley de Amparo: cuando se impugna el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal, empleando el recurso ordinario que proceda en el término legalmente señalado; si dicho acto no se puede impugnar por ningún recurso ordinario o si éste -- fuera desechado o declarado improcedente, "...deberá invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en (123).- Ley de Amparo, p.130.

la primera". Ahora bien la anterior situación procesal no es exigible, cuando en los juicios civiles la controversia haya residido sobre acciones del estado civil o afecte al orden o a la estabilidad de la familia. (último párrafo del artículo 161 de la -- Ley de Amparo).

A continuación y de manera concisa, explicaremos la -- tramitación procesal que se efectúa en el amparo directo contra sentencias que violen garantías al resolver el fondo del negocio en materia civil:

a).- La demanda como ya lo hemos expuesto se formulará por escrito (artículo 166 de la multicitada Ley de Amparo). Puede presentarse ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, pudiéndose enviar mediante la intervención del juez de Distrito, o bien, a través de la propia autoridad responsable -- (artículo 167, Ley de Amparo). En caso de que se presente directamente a la Suprema Corte, al Colegiado o por medio del Juzgado de Distrito, el quejoso está obligado de hacerle saber de inmediato a la autoridad responsable.

b).- Una vez efectuado lo anterior, se solicitará el -- informe justificado, que deberá rendir la autoridad responsable en forma clara y breve, alegando las razones que funden el acto-reclamado y que justifiquen su actuación (artículo 169, Ley de -- Amparo). Posteriormente y en contraste con lo que sucede en el -- amparo indirecto o bi-instancial, se dicta un auto que puede ser admitiendo, aclarando o desechando la demanda de amparo directo.

c).- Suponiéndose que se admite la demanda, en el mismo proveído se manda pasar el expediente, ya sea por la Corte o por el Colegiado, al Procurador General de la República, para -- que este funcionario del Ejecutivo Federal por sí, o por medio --

del Agente que al efecto designe, pida dentro del término de -
diez días, lo que a su representación convenga (artículo 180, -
Ley de Amparo). otorgándose también un término de diez días pa-
ra que el tercero perjudicado alegue lo que a su derecho corres-
ponda.

d).- Devuelto el expediente por el Procurador General
de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia-
lo pondrá a disposición de la Sala respectiva, para que el Pre-
sidente de ésta, dentro del término de diez días mande turnarlo
al Ministro relator que corresponda, a efecto de que se formule
por escrito, dentro de treinta días el proyecto de resolución,-
para que sea estudiado y votado por los demás ministros de esa-
Sala. (artículo 182, Ley de Amparo)

Respecto de los detalles de la audiencia de resolución
o sea, de su desarrollo, es conveniente estudiar los artículos-
186 al 191, de la referida Ley de Amparo.

La sentencia definitiva contra la cual se presente an
paro directo, es precisamente aquella en la cual se actualiza -
el agravio, ciertamente, aunque el precepto o cuerpo legal sean
inconstitucionales éstos por sí solos no han causado la viola-
ción de garantías que solamente se patentiza, se hace efectiva-
al ser aplicada la norma y la aplicación de ella sólo se reali-
za en el fallo que la aduce como fundamento. Por ende, es menes-
ter que cuando se solicite el amparo, se mencionen como actos -
reclamados, en primer término, la sentencia en la parte resolu-
tiva que afecta las garantías, y en segundo lugar, la indebida-
aplicación de la ley estimada como contraria a los mandamientos
estatuídos en nuestra Carta Fundamental.

CONCLUSIONES

- 1.- Nuestra Constitución Mexicana, es, y ha sido desde los inicios del México Independiente, el máximo fundamento legal del derecho procesal civil, debido a que, desde la creación de las primeras constituciones se ha protegido abiertamente los valores humanos y sociales, tales como, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los individuos.
- 2.- El derecho constitucional, es una disciplina jurídica de suma importancia, en virtud de que esta rama del derecho público, estudia de manera directa a la Ley Fundamental, o sea, a la Constitución; tomando en consideración que a las normas constitucionales se hallan subordinadas las demás normas legales o reglamentarias de carácter secundario por ser la Constitución el ordenamiento más importante en la estructura jurídica del Estado.
- 3.- El derecho procesal civil realiza una de las funciones del Estado, concretamente la función judicial o jurisdiccional para que mediante esta función administre justicia, en beneficio de los particulares que vayan en auxilio de ella, y una vez que se ha integrado la relación jurídica procesal.
- 4.- El derecho procesal civil tiene plasmados sus principios en el derecho constitucional, y esto es porque, la Constitución, se encuentra situada muy por encima de todas las demás normas, por ser una Ley suprema y fundamental.

5.- Consideramos que la Ley es la fuente de creación de las -- normas jurídico-procesales, ya que es el acto legislativo -- el que da origen a éstas; y es en la Constitución donde se consagra el procedimiento de elaboración de dichas normas -- procesales.

6.- Las garantías individuales son un verdadero producto de la Constitución, en beneficio de las personas físicas y morales. Mediante las garantías individuales se hace respetar el principio de seguridad jurídica. Aunque vemos que constantemente las autoridades del Estado no cumplen con sus -- funciones conforme a derecho, de tal forma, violan dicho -- principio constitucional.

7.- Consideramos que las garantías individuales en general, -- son trascendentales para el desarrollo del derecho procesal civil y la relación jurídica procesal; pero esencialmente las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales respectivamente son importantes, debido a que, en ellas se protagen diversos bienes y derechos que integran la esfera jurídica del individuo.

8.- El procedimiento civil mexicano en su trayectoria en bien de la administración de justicia, no sólo se apoya en las funciones del Poder Judicial, sino también, en el ejercicio del Poder Legislativo y Ejecutivo; no obstante que cada organismo tiene sus facultades específicas, pueden auxiliarse entre sí, para colaborar en el proceso civil.

9.- El juicio de amparo es un proceso de doble control jurisdiccional; por una parte protege al gobernado en la violación de sus garantías individuales por actos de autoridad y por la otra, mantiene la legalidad de la Constitución.

10.- Consideramos que el juicio de amparo no es suficiente -- para poder controlar todas las anomalías que se cometen -- en contra de las garantías individuales y de la Constitución, pues no obstante ser un juicio constitucional de -- alta relevancia jurídica, no alcanza su propósito vital, que es el respeto a la Constitución en todos sus ámbitos por lo cual, deberían existir al lado del amparo, otros -- órganos y mecanismos jurídicos que lo auxiliaran para el mejor cumplimiento de su tarea constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 2.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 3.- Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, decimasegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 4.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimosexta edición- Editorial Porrúa, México, 1981.
- 6.- Cruz Morales, Carlos, Los artículos 14 y 16 constitucionales, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1977.
- 7.- Couture J., Eduardo, Elementos del Derecho Procesal Civil, tercera edición-póstuma, Ediciones de Palma, Buenos Aires-Argentina, 1972.
- 8.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. I, Madrid, 1954, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.
- 9.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones -- del Derecho Procesal Civil, decimosegunda edición, Editorial Porrúa, 1978.
- 10.- Fix Zamudio, Héctor, Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano, Año XVI, No. 33, Julio-Diciembre, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, Buenos Aires, Ar--

gentina, 1974.

- 11.- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, decimo novena-edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 12.- García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, edición número XXXI, México, 1980.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, primera reimpresión, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México, 1976.
- 14.- Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, cuarta-edición, Editorial Pax-México, México, 1979.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, - - cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 16.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Porrúa, edición número IV, México, 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

- 17.- Enciclopedia Jurídica Omba, tomo VIII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 18.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, 1974.
- 19.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, decima edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

20.- Pallares, Eduardo, Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Código Civil, para el Distrito Federal, quincuagésima edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigesimoseptima edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles, cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,--- sexagésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, vigesimoseptima edición, Editorial Porrúa, México
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 7.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, cuadragésima segunda edición, -- Edición Porrúa, México, 1981.